

Boletines Oficiales

Bizkaia

MIÉRCOLES, 21 DE ENERO DE 2026



2026.

IVA - MÓDULOS

ORDEN FORAL 7/2026, de 13 de enero, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año

[pág. 6]

Boletín Oficial de Gipuzkoa

MODELO 190 Orden Foral 5/2026, de 16 de enero, por la que se modifica la Orden Foral 586/2023, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación.

[pág. 7]

IVA – CONDICIÓN OPERADOR CONFiable Orden Foral 6/2026, de 16 de enero, por la que se aprueba el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y por la que se regula la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables.

IVA – AVALES Orden Foral 7/2026, de 16 de enero, por la que se establecen los requisitos y los aspectos generales correspondientes a los avales a los que se refiere el apartado undécimo del anexo del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[pág. 8]

IVA – MODELO 319 Orden Foral 8/2026, de 16 de enero, por la que se aprueba el modelo 319, «Pago a cuenta del impuesto sobre el valor añadido correspondiente a las entregas de gasolina, gasóleos, y biocarburantes posteriores a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Álava

viernes, 23 de enero de 2026

BOTHA

RECAUDACIÓN.

Orden Foral 718/2025 de la Segunda Teniente de Diputado General y Diputada Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 29 de diciembre, que establece el calendario de los ingresos fiscales domiciliados por el contribuyente en el año 2026 y fechas de liquidación quincenal de los ingresos recaudados no domiciliados

[pág. 9]



REDUCCIÓN DEL 40%

IRPF. RESCATE PLAN DE PENSIONES. La DGT niega aplicar la reducción del 40 % en varios rescates parciales de un mismo plan de pensiones en distintos años

La DGT aclara que la reducción solo puede aplicarse a un único rescate en forma de capital por contingencia de jubilación, aunque proceda de un único plan de pensiones.

[\[pág. 10\]](#)

DISOLUCIÓN CON LOTES DESIGUALES

ISD/ITP. COMUNIDAD DE BIENES. La disolución de comunidades de bienes con adjudicaciones desiguales sin compensación tributa como donación por el exceso no compensado

La DGT recuerda el tratamiento en ITPAJD e ISD de la disolución de comunidades de bienes con formación de lotes desiguales y ausencia de compensación entre comuneros

[\[pág. 12\]](#)

REPARTO NO PROPORCIONAL

ISD. DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS. Reparto no proporcional de dividendos en sociedades familiares y su impacto en el ISD

La DGT estudia cuando el exceso de dividendos puede calificarse como donación

[\[pág. 14\]](#)

OPERACIONES CON CRIPTOACTIVOS POR PARTICULARS

IAE/IRPF. CRIPTOACTIVOS. La DGT declara que las operaciones con criptomonedas realizadas de forma particular generan únicamente ganancias o pérdidas patrimoniales en el IRPF

La compraventa de criptomonedas por cuenta propia no obliga al alta en el IAE ni constituye actividad económica

[\[pág. 16\]](#)

CANTIDADES FRACCIONADAS

IRPF/ISD. CANTIDADES POR EXTINCIÓN RELACIÓN LABORAL. La DGT estudia las implicaciones fiscales de las cantidades satisfechas por una empresa de forma fraccionada por extinción anticipada de la relación laboral durante la vida del trabajador y tras su fallecimiento.

Las cantidades satisfechas por una empresa a un trabajador por la extinción anticipada de la relación laboral quedan sujetas en vida del trabajador a su IRPF como rendimientos del trabajo y son objeto de retención. Las satisfechas tras su fallecimiento corresponden a sus sucesores y quedan sujetas exclusivamente al ISD.

[\[pág. 17\]](#)

DONATARIO NO RESIDENTE

ISD. DONACIÓN DE DINERO. La DGT estudia el régimen aplicable en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando el donatario es no residente y el dinero está situado en España

La donación de dinero de un residente en España a un no residente tras la venta de un inmueble tributará en España por obligación real porque el dinero está situado en territorio español.

[\[pág. 19\]](#)

REVERSIÓN

IS. REVERSIÓN DE LA PROVISIÓN IMPROCEDENTEMENTE DOTADA. Si en un ejercicio prescrito se dotó contable y fiscalmente una provisión fiscalmente no deducible, deberá darse el ingreso fiscal correspondiente a su reversión contable, ya que lo contrario supondría una desimposición no querida por la norma.

[\[pág. 21\]](#)

REQUERIMIENTOS DE MANIFESTACIÓN PATRIMONIAL

LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. IMPUGNABILIDAD. El TEAC declara que los requerimientos de manifestación patrimonial son impugnables: la AEAT no puede negar el acceso a los recursos administrativos contra estos actos.

[\[pág. 23\]](#)

DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS

INFORMACIÓN OBTENIDA EN UN PROCEDIMIENTO INSPECTOR

LGT. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. Los datos, informes, documentos y antecedentes con trascendencia tributaria obtenidos lícitamente por la Administración tributaria en el curso de un procedimiento inspector pueden ser utilizados por el órgano que haya realizado las actuaciones para la regularización, en su caso, de los ejercicios a los que posteriormente se amplíe el alcance o extensión del procedimiento.

[\[pág. 25\]](#)

El TEAC avala el uso de documentación obtenida antes de la ampliación formal del procedimiento inspector

DEUDOR PRINCIPAL SOCIEDAD CIVIL CON OBJETO MERCANTIL GOZA DE PERSONALIDAD JURÍDICA.

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El TEAC de Cataluña anula la declaración de responsabilidad solidaria de un socio por considerar que la sociedad civil tiene personalidad jurídica y objeto mercantil

Si el deudor principal es una sociedad civil que no mantiene sus pactos secretos entre sus socios (y así resulta cuando solicita y obtiene un NIF J para operar en el tráfico, según el propio criterio de la AEAT), tiene personalidad jurídica (si, además, tiene objeto mercantil es contribuyente del I. Sociedades de acuerdo con el art. 7.1 a Ley 27/2014), por tanto queda excluida del tipo de entidades a que se refiere el art. 35.4 de la LGT, y por tanto no resulta de aplicación el supuesto de responsabilidad solidaria regulado en el art. 42.1 b) de la LGT.

[\[pág. 27\]](#)

TRIBUTACIÓN POR ISD

ISD. REVOCACIÓN DE DONACIÓN. La revocación convencional de una donación constituye una nueva donación sujeta a ISD

La revocación de una donación, por una causa distinta a alguna de las previstas legalmente en los artículos 644 a 653 del Código Civil, constituye una nueva donación que debe tributar por ISD.

[\[pág. 29\]](#)

CRÉDITO A SOCIO.

Semana del 19 de enero de 2026

ISD. REDUCCIÓN POR PARTICIPACIONES EMPRESA FAMILIAR. La cuenta corriente con socios no se presume afecta: sin prueba de remuneración a mercado, la reducción en el ISD decae. El TEAR nos recuerda en esta resolución la carga de la prueba.

Como regla general, la carga de la prueba de la no afectación de un elemento patrimonial contabilizado corresponde a la Administración. No obstante, no se consideran afectos los destinados exclusivamente al uso personal del sujeto pasivo o de cualquiera de los integrantes del grupo de parentesco o aquellos que están cedidos, por precio inferior al de mercado, a personas o entidades vinculadas. En esos casos, la afectación a la actividad debe acreditarse por el obligado tributario.

[\[pág. 31\]](#)**ALQUILER POR UN SOLO DÍA**

IVA. EMBARCACIÓN DE RECREO. El alquiler de una embarcación durante un solo día, tratándose de un bien de uso mixto (susceptible, por sus características intrínsecas de un uso privado o personal por parte de su titular), no determina la existencia de una actividad económica que permita la deducibilidad del IVA soportado en la misma.

En cualquier caso, y tratándose de un bien de inversión, si se acredita de manera fehaciente la vinculación (total o parcial) a una auténtica y real actividad económica de arrendamiento (charter náutico), el IVA soportado será deducible, exclusivamente, con el grado de afectación que le corresponda esto es, en proporción al número de días en los que el bien de inversión (embarcación de recreo) ha estado efectivamente arrendado.

[\[pág. 33\]](#)**NO EXENTO**

IVA. COLABORACIÓN EN UN BLOG EN REDES SOCIALES. Los servicios prestados por colaboradores en medios de comunicación distintos de periódicos y revistas (en papel o digitales), como en este caso en un blog, deben calificarse como sujetos y no exentos del IVA.

[\[pág. 35\]](#)

El TEAR de Cataluña confirma que los servicios prestados a blogs no están exentos de IVA, pero anula la sanción por falta de motivación sobre la culpabilidad

APLAZAMIENTO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

LGT. REDUCCIÓN POR PRONTO PAGO. El TEAR de Cataluña reconoce la validez de la hipoteca como garantía para mantener la reducción del 25% en sanciones tributarias, aplicando buena fe y confianza legítima.

[\[pág. 37\]](#)

Sentencias

INVERSIONES EN PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS, AUVISUALES Y ESPECTÁCULOS

IS. INVERSIONES EN PRODUCCIONES. CANARIAS. Una coproductora no domiciliada en Canarias sí puede beneficiarse de la deducción canaria por inversión en cine si la AIE tiene domicilio en las islas

[\[pág. 39\]](#)

La Audiencia Nacional permite a socios no domiciliados en Canarias beneficiarse de la deducción fiscal del 38 % por producciones cinematográficas realizadas por AIE canarias

DEUDAS DE LAS CUOTAS DE IRPF

IP. DEDUDAS. El TS nos recuerda que solo se pueden deducir del Impuesto sobre el Patrimonio las deudas existentes y exigibles a fecha de devengo

Se levantaron liquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio e IRPF de los ejercicios 2011 a 2014, pero las cuotas resultantes del IRPF no podrán deducirse en el IP porque no constituyan deudas exigibles a 31 de diciembre de cada ejercicio.

[\[pág. 41\]](#)

INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD

Semana del 19 de enero de 2026

TRIBUTOS LOCALES. El TS reitera que no es obligatorio agotar la vía administrativa cuando únicamente se discute la constitucionalidad o legalidad de las normas que dan cobertura a la liquidación de un tributo local.

[\[pág. 43\]](#)

No es obligatorio agotar la vía administrativa previa cuando se alega únicamente la constitucionalidad de normas tributarias locales



Auto

RETROACCIÓN DE ACTUACIONES

LGT. FALTA DE MOTIVACIÓN. El TS deberá pronunciarse sobre la caracterización del defecto de falta de motivación como un vicio formal o sustantivo, indicando si procede o no de acordar la retroacción de las actuaciones y al plazo para dictar la nueva liquidación

[\[pág. 45\]](#)

El Supremo decidirá sobre la naturaleza de la falta de motivación en liquidaciones tributarias y sus efectos jurídicos

i/c/a/c/ Consultas del BOICAC

BOICAC 144/DICIEMBRE2025-1. Sobre el tratamiento contable de la cesión de uso de un vehículo a cambio de realizar fotografías y vídeos promocionales.

[\[pág. 47\]](#)

BOICAC 144/DICIEMBRE2025-2. Sobre el tratamiento contable del traspaso de existencias a inversión inmobiliaria.

[\[pág. 48\]](#)

BOICAC 144/DICIEMBRE2025-3. Sobre el cálculo del periodo medio de pago a proveedores en operaciones comerciales.

[\[pág. 49\]](#)

BOICAC 144/DICIEMBRE2025-4. Sobre los gastos de honorarios o comisiones de intermediación facturadas por servicios de captación de inversores para la financiación de una obra audiovisual.

[\[pág. 50\]](#)

BOICAC 144/DICIEMBRE2025-5. Sobre la obligación de publicación del informe regulado en la disposición adicional undécima de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas, acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga por parte de determinadas empresas y sucursales.

[\[pág. 51\]](#)**Leído en los medios**

La Comunidad de Madrid proyecta un marco fiscal pionero para facilitar el relevo generacional en las empresas familiares

[\[pág. 52\]](#)

Boletines oficiales

Bizkaia

MIÉRCOLES, 21 DE ENERO DE 2026



IVA - MÓDULOS

[ORDEN FORAL 7/2026, de 13 de enero](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2026.

El artículo 37 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre, establece que el régimen simplificado de este Impuesto se aplica a las actividades que se determinen.

La presente Orden Foral tiene por objeto regular para el año 2026 los aspectos más concretos del referido régimen simplificado, manteniendo los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el Régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

En el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia, la regulación censal establece entre las situaciones tributarias que se recogen en el censo de obligados tributarios, la renuncia o revocación al régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, que podrán efectuarse hasta el 25 de abril del año natural en que deban surtir efecto.

Artículo 4.—Renuncia y revocación

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que desarrollen actividades a las que sea de aplicación el régimen especial simplificado y deseen renunciar a él o revocar su renuncia para el año 2026 dispondrán para ejercitar dicha opción hasta el 25 de abril del citado año.
2. La renuncia o revocación deberá efectuarse en los modelos 036 o 037, en su caso, de declaración censal.
3. No obstante lo anterior, también se entenderá efectuada la renuncia cuando se presente en plazo la autoliquidación correspondiente al primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos aplicando el régimen general. En caso de inicio de la actividad, también se entenderá efectuada la renuncia cuando la primera autoliquidación que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo aplicando el régimen general.
4. Asimismo, se entenderá efectuada la revocación cuando se presente en plazo la autoliquidación correspondiente al primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos aplicando el régimen especial simplificado.

Boletín Oficial de Gipuzkoa

MODELO 190. [Orden Foral 5/2026, de 16 de enero](#), por la que se modifica la Orden Foral 586/2023, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación.

Artículo único. Modificación de la Orden Foral 586/2023, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación.

Se modifica la disposición adicional segunda de la Orden Foral 586/2023, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación:

«Disposición adicional segunda. Salario bruto anual en la entidad empleadora.

A los efectos de lo previsto en el artículo 70 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre, y en el artículo 37 undecies del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio, el salario bruto anual en la entidad empleadora será el expuesto a continuación:

Uno. Salario bruto anual en la entidad empleadora de cada persona trabajadora. Será el resultado que arroje el sumatorio de las cantidades a consignar en los campos percepciones dinerarias y en especie incluidos en el tipo de registro 2, Registro de percepción, del modelo 190, «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, y sobre premios. Resumen anual» identificadas con la Clave de percepción A «Rendimiento del trabajo: personas empleadas por cuenta ajena en general», excluidas las percepciones en concepto de incapacidad laboral abonadas directamente por la persona o entidad empleadora en virtud de acuerdos de colaboración con la Seguridad Social y, en su caso, con las Subclaves 15, 24, 35, 36 y 37 correspondientes a la Clave de percepción L «Rentas exentas y dietas exceptuadas de gravamen.

A los efectos de la determinación del salario bruto anual de personas trabajadoras no residentes en territorio español, se considerarán las percepciones que, de haber sido personas residentes en territorio español, se correspondieran con los conceptos a que se refiere el párrafo anterior.

Dos. Salario bruto anual total en la entidad empleadora. Será el resultado que arroje el sumatorio del salario bruto anual en la entidad empleadora de cada persona trabajadora calculado con arreglo a lo previsto en el apartado uno anterior, correspondiente a la plantilla laboral de la entidad empleadora a considerar de acuerdo con lo dispuesto en los citados artículos 70 bis y 37 undecies de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, respectivamente.»

Disposición final única. Entrada en vigor y efectos.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y será de aplicación, por primera vez, para la presentación de las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio 2025 cuyo plazo de presentación finalice el 2 de febrero de 2026.

Boletín Oficial de Gipuzkoa

IVA – CONDICIÓN OPERADOR CONFiable. [Orden Foral 6/2026, de 16 de enero](#), por la que se aprueba el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y por la que se regula la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

Con carácter transitorio, durante el mes siguiente a la entrada en vigor de esta orden foral, el último depositante de los productos, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos, no estará obligado a garantizar el ingreso del impuesto sobre el valor añadido correspondiente a la entrega sujeta y no exenta que él mismo haga posteriormente de dichos bienes. Durante ese mismo periodo, el depositante o, en su caso, el titular del depósito fiscal, podrán solicitar el reconocimiento de la condición de operador confiable en los términos previstos en esta orden foral. Este régimen transitorio dejará de ser de aplicación cuando se resuelva dicha solicitud de reconocimiento de la condición de operador confiable y, en todo caso, una vez transcurrido el mes siguiente a la entrada en vigor de esta orden foral. La finalización del periodo transitorio por el transcurso del plazo anterior sin que se hubiera resuelto la solicitud de reconocimiento de la condición de operador confiable determinará la obligación de garantizar el ingreso del impuesto sobre el valor añadido correspondiente a la entrega sujeta y no exenta que el último depositante de los productos, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos, haga posteriormente de dichos bienes.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Boletín Oficial de Gipuzkoa

IVA – AVALES. [Orden Foral 7/2026, de 16 de enero](#), por la que se establecen los requisitos y los aspectos generales correspondientes a los avales a los que se refiere el apartado undécimo del anexo del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Disposición final única. Entrada en vigor y aplicabilidad.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5.º del apartado undécimo del anexo del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará por primera vez a las extracciones realizadas a partir del día 1 de febrero de 2026.

Boletín Oficial de Gipuzkoa

IVA – MODELO 319 [Orden Foral 8/2026, de 16 de enero](#), por la que se aprueba el modelo 319, «Pago a cuenta del impuesto sobre el valor añadido correspondiente a las entregas de gasolina, gasóleos, y biocarburantes posteriores a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Artículo 3. Presentación e ingreso del modelo 319.

En todo caso, la presentación del modelo 319 deberá ser previa a la extracción de los productos del depósito fiscal, y con la presentación deberá realizarse el ingreso efectivo del pago a cuenta.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5.º del apartado undécimo del anexo del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará por primera vez a las extracciones realizadas a partir del día 1 de febrero de 2026.

[Orden Foral 718/2025](#) de la Segunda Teniente de Diputado General y

Diputada Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 29 de diciembre, que establece el calendario de los ingresos fiscales domiciliados por el contribuyente en el año 2026 y fechas de liquidación quincenal de los ingresos recaudados no domiciliados

INGRESOS FISCALES POR DOMICILIACIÓN AÑO 2026
PRESENTACIONES GENERALES DE MODELOS CON VENCIMIENTO EN LOS SIGUIENTES PERIODOS (*)

Período	F. Final de Domiciliación	F. Entrega Domiciliación	F. Valor Cargo a Contribuyente y F. Abono DFA	F. Entrega Documentación
DICIEMBRE, 4º TRIMESTRE, ANUAL	2/02/2026	3/02/2026	4/02/2026	6/02/2026
ENERO	25/02/2026	26/02/2026	27/02/2026	3/03/2026
FEBRERO	25/03/2026	26/03/2026	27/03/2026	31/03/2026
MARZO, 1er TRIMESTRE	27/04/2026	29/04/2026	30/04/2026	5/05/2026
ABRIL	25/05/2026	26/05/2026	27/05/2026	29/05/2026
MAYO	25/06/2026	26/06/2026	29/06/2026	1/07/2026
JUNIO, 2º TRIMESTRE, PAGO A CTA. ANUAL	27/07/2026	28/07/2026	29/07/2026	31/07/2026
JULIO (HIDROCARBUROS)	25/08/2026	26/08/2026	27/08/2026	31/08/2026
JULIO (SALVO HIDROCARBUROS)	10/09/2026	11/09/2026	14/09/2026	16/09/2026
AGOSTO	25/09/2026	28/09/2026	29/09/2026	1/10/2026
SEPTIEMBRE, 3er TRIMESTRE	26/10/2026	27/10/2026	28/10/2026	30/10/2026
OCTUBRE	25/11/2026	26/11/2026	27/11/2026	1/12/2026
NOVIEMBRE	22/12/2026	23/12/2026	28/12/2026	29/12/2026

PRESENTACIONES DEL PAGO A CUENTA ESTATAL DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

PAGO A CTA, 1er PLAZO	20/04/2026	21/04/2026	22/04/2026	24/04/2026
PAGO A CTA, 2º PLAZO	20/10/2026	21/10/2026	22/10/2026	26/10/2026
PAGO A CTA, 3er PLAZO	21/12/2026	22/12/2026	23/12/2026	29/12/2026

FRACTIONAMIENTOS CON VENCIMIENTO EN

ENERO		9/01/2026	12/01/2026	14/01/2026
FEBRERO		9/02/2026	10/02/2026	12/02/2026
MARZO		9/03/2026	10/03/2026	12/03/2026
ABRIL		9/04/2026	10/04/2026	14/04/2026
MAYO		8/05/2026	11/05/2026	13/05/2026
JUNIO		9/06/2026	10/06/2026	12/06/2026
JULIO		9/07/2026	10/07/2026	14/07/2026
AGOSTO		7/08/2026	10/08/2026	12/08/2026
SEPTIEMBRE		9/09/2026	10/09/2026	14/09/2026
OCTUBRE		9/10/2026	13/10/2026	15/10/2026
NOVIEMBRE		9/11/2026	10/11/2026	12/11/2026
DICIEMBRE		9/12/2026	10/12/2026	14/12/2026

PAGOS FRACCIONADOS DE IRPF CON VENCIMIENTO EN

2º SEMESTRE, 4º TRIMESTRE	10/02/2026	11/02/2026	12/02/2026	16/02/2026
1er TRIMESTRE	11/05/2026	12/05/2026	13/05/2026	15/05/2026
2º TRIMESTRE, 1er SEMESTRE	10/08/2026	11/08/2026	12/08/2026	14/08/2026
3er TRIMESTRE	10/11/2026	11/11/2026	12/11/2026	16/11/2026

PRESENTACIONES DE MODELOS CON VENCIMIENTO ANUAL

ACTV.ECONOMICAS (PADRON AUXILIAR)	24/04/2026	29/04/2026	30/04/2026	5/05/2026
IRPF (100%-60%)	18/06/2026	23/06/2026	25/06/2026	29/06/2026
I. TEMP. SOLIDARIDAD GRANDES FORTUNAS	18/06/2026	23/06/2026	25/06/2026	29/06/2026
PATRIMONIO	18/06/2026	23/06/2026	25/06/2026	29/06/2026
ACTV.ECONOMICAS	27/07/2026	28/07/2026	29/07/2026	31/07/2026
SOCIEDADES	27/07/2026	28/07/2026	29/07/2026	31/07/2026
IRPF (40%)		9/11/2026	10/11/2026	12/11/2026

NOTAS:

1. Los modelos tributarios y las fechas de presentación correspondientes a dichos modelos serán los establecidos en el calendario fiscal 2026. No obstante, la fecha final para optar por la domiciliación puede variar respecto a la fecha final de presentación del correspondiente modelo.

2. Las presentaciones estatales del Impuesto de Sociedades, así como las del resto de las Haciendas Forales que con carácter extraordinario se deban domiciliar, se remitirán en la siguiente fecha de domiciliación más cercana a la fecha de presentación general (*).

Consulta de la DGT

REDUCCIÓN DEL 40%

IRPF. RESCATE PLAN DE PENSIONES. La DGT niega aplicar la reducción del 40 % en varios rescates parciales de un mismo plan de pensiones en distintos años

La DGT aclara que la reducción solo puede aplicarse a un único rescate en forma de capital por contingencia de jubilación, aunque proceda de un único plan de pensiones.

Fecha: 27/08/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1546-25 de 27/08/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT aclara que la reducción del 40% por aportaciones a planes de pensiones anteriores a 2007 solo puede aplicarse a un rescate en forma de capital por cada contingencia (como la jubilación), aunque el partícipe realice varios rescates parciales del mismo plan en ejercicios distintos. Esta reducción podrá aplicarse por cada plan de pensiones diferente, siempre dentro de los plazos establecidos en la disposición transitoria duodécima de la LIRPF.

HECHOS

El consultante es partícipe de varios planes de pensiones con aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007. Tiene intención de rescatarlos por la contingencia de jubilación. En concreto, desea saber si puede:

1. Aplicar la reducción del 40% a las prestaciones recibidas por jubilación.
2. Aplicar dicha reducción en varios rescates parciales en ejercicios distintos procedentes de un mismo plan de pensiones.

PREGUNTA

- ¿Es posible aplicar la reducción del 40% del régimen transitorio del IRPF al rescate de planes de pensiones por jubilación, especialmente si se hacen varios rescates parciales del mismo plan en distintos ejercicios?

RESPUESTA DGT

La DGT responde afirmativamente de forma parcial, realizando las siguientes precisiones:

1. **Naturaleza de las prestaciones:** Las prestaciones de planes de pensiones se consideran rendimientos del trabajo conforme al artículo 17.2.a) 3.^a de la Ley 35/2006 (LIRPF).
2. **Aplicación del régimen transitorio (DT 12.^a LIRPF):**
 - Las prestaciones derivadas de contingencias (como la jubilación) acaecidas desde 1 de enero de 2007 pueden beneficiarse del régimen anterior a dicha fecha, pero solo respecto de las aportaciones realizadas antes del 31 de diciembre de 2006.
 - La reducción del 40% solo puede aplicarse **si se cobra la prestación en forma de capital y dentro del plazo establecido:**
 - Ejercicio de la contingencia o los dos siguientes.
 - Ocho años siguientes si la jubilación ocurrió entre 2011 y 2014.
 - Hasta 31 de diciembre de 2018 si la contingencia fue en 2010 o antes.
3. **Aplicación a varios planes de pensiones:**
 - Puede aplicarse la reducción del 40% **a cada plan de pensiones distinto**, siempre que se cumplan los requisitos anteriores en cuanto a forma de cobro (capital) y plazos.

4. Aplicación a rescates parciales de un mismo plan:

Semana del 19 de enero de 2026

- No puede aplicarse la reducción del 40% a varios **rescates parciales** en ejercicios diferentes procedentes del **mismo plan de pensiones y por la misma contingencia (jubilación)**.
- Solo podrá beneficiarse de la reducción **una única vez por contingencia**, aunque el consultante podrá elegir el ejercicio en que aplicarla, dentro del plazo permitido.

Normativa:

[Artículo 17.2.a\) 3.^a de la Ley 35/2006 \(LIRPF\)](#): Considera rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas de planes de pensiones.

[Disposición Transitoria Duodécima de la LIRPF](#): Establece el régimen transitorio que permite aplicar la reducción del 40% a aportaciones anteriores a 2007 y fija los plazos para su aplicación.

Consulta de la DGT

DISOLUCIÓN CON LOTES DESIGUALES

ISD/ITP. COMUNIDAD DE BIENES. La disolución de comunidades de bienes con adjudicaciones desiguales sin compensación tributa como donación por el exceso no compensado

La DGT recuerda el tratamiento en ITPAJD e ISD de la disolución de comunidades de bienes con formación de lotes desiguales y ausencia de compensación entre comuneros

Fecha: 15/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1319-25 de 15/07/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT concluye que la **disolución de una comunidad de bienes** no tributa por TPO cuando las adjudicaciones son **equivalentes y proporcionales** a las cuotas, quedando sujeta únicamente a **AJD**. Sin embargo, cuando existen **excesos de adjudicación no compensados**, dichos excesos tienen carácter **gratuito y tributan como donación en el ISD** para el comunero beneficiado.

En el caso analizado, al formarse **lotes claramente desiguales sin compensación**, la DGT entiende que los comuneros que reciben más valor del que les corresponde deben **tributar por ISD por el exceso no compensado**, manteniéndose AJD para la disolución

HECHOS

- El consultante forma parte de una **comunidad de bienes** integrada por cinco comuneros (él y cuatro primos), todos ellos con una participación del **20 %** sobre un conjunto de parcelas.
- Se plantea la **disolución de la comunidad** mediante la formación de **cinco lotes**, uno para cada comunero, **sin compensación económica alguna**, pese a que los lotes resultantes presentan **desigualdades relevantes de valor**.
- La operación se acuerda de mutuo acuerdo, atendiendo a la configuración, ubicación e indivisibilidad de algunas de las fincas.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- Cuál es la **tributación aplicable** a la operación de disolución de la comunidad de bienes descrita.

QUÉ CONTESTA LA DGT

- La Dirección General de Tributos analiza la operación desde la perspectiva del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD)** y del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**, distinguiendo varios escenarios:

a) Naturaleza de la disolución del condominio

- La disolución de una comunidad de bienes, cuando las adjudicaciones son **proporcionales a las cuotas**, no constituye una transmisión patrimonial, sino una **mera especificación de derechos**, conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Supremo.

b) Disolución sin excesos de adjudicación

Cuando cada comunero recibe bienes equivalentes a su cuota:

- No hay sujeción a **TPO**.
- La operación tributa únicamente por **AJD (documentos notariales)**, si concurren los requisitos del artículo 31.2 TRLITPAJD.

c) Disolución con excesos de adjudicación

Semana del 19 de enero de 2026

Si un comunero recibe bienes por valor superior a su cuota:

- **Con compensación:** el exceso puede quedar no sujeto a TPO si es inevitable (art. 1062 CC), tributando por AJD.
- **Sin compensación:** el exceso tiene carácter **gratuito** y constituye una **donación**, sujeta al **ISD** (art. 3.1.b LISD).

d) Aplicación al caso concreto

En el supuesto planteado:

- Existen indicios de que hay **tantas comunidades como inmuebles**.
- Algunos comuneros recibirán **lotes claramente superiores** sin compensar a los demás.
- Por la parte del exceso **no compensado**, los comuneros beneficiados deberán **tributar por el ISD, modalidad donaciones**.

Artículos

Artículo 7.2.B TRLITPAJD: Se aplica para calificar los **excesos de adjudicación** como transmisiones patrimoniales, salvo los inevitables derivados de la indivisibilidad del bien.

Artículo 31.2 TRLITPAJD: Regula la tributación por **AJD** de las escrituras notariales cuando no hay sujeción a TPO ni a ISD.

Artículo 3.1.b Ley 29/1987 (ISD): Fundamenta la sujeción al **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** cuando existe una adquisición gratuita inter vivos, como ocurre con los excesos no compensados.

Consulta de la DGT

REPARTO NO PROPORCIONAL

ISD. DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS. Reparto no proporcional de dividendos en sociedades familiares y su impacto en el ISD

La DGT estudia cuando el exceso de dividendos puede calificarse como donación

Fecha: 21/08/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1525-25 de 21/08/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT aclara que el **reparto de dividendos no proporcional** en sociedades familiares solo mantiene la naturaleza de dividendo —y, por tanto, tributa en el IRPF— cuando dicho criterio **está expresamente previsto en los estatutos sociales**.

En caso contrario, las cantidades percibidas por un socio **en exceso** sobre su porcentaje de participación pueden calificarse como **incremento patrimonial a título gratuito**, sujeto al **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, siempre que concurra **ánimo de liberalidad (animus donandi)**, que **no se presume** y debe acreditarse de forma indubitable.

La DGT subraya la importancia del **principio de calificación** y recuerda que un mismo incremento patrimonial **no puede tributar simultáneamente en IRPF e ISD**. La correcta redacción estatutaria resulta, por tanto, clave para evitar contingencias fiscales en este tipo de pactos familiares.

Hechos

- El consultante es titular del **15 %** del capital social de una **sociedad limitada patrimonial**, la cual posee el **50 %** de la sociedad matriz de un grupo industrial.
El resto del capital social se distribuye entre su **esposa (25 %)** y sus **dos hijas (25 % y 35 %)**, participaciones estas últimas adquiridas mediante **transmisiones gratuitas realizadas por el propio consultante**, utilizando figuras propias del Derecho Civil de Galicia.
- El consultante es **administrador único** tanto de la sociedad patrimonial como del resto de sociedades del grupo.
- Los cuatro socios familiares han suscrito un **pacto privado** por el cual acuerdan un **reparto de dividendos no proporcional** a la participación en el capital, de la siguiente forma:
 - 40 % para el consultante
 - 40 % para su esposa
 - 10 % para cada hija

CUESTIÓN PLANTEADA POR EL CONSULTANTE

- Se solicita aclaración sobre las **implicaciones fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)** derivadas de dicho **pacto de reparto no proporcional de dividendos**.

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y ARGUMENTOS JURÍDICOS

La Dirección General de Tributos analiza la cuestión partiendo de la **naturaleza del ISD**, que grava los **incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo** por personas físicas.

1. Reglas generales sobre dividendos

- En las **sociedades limitadas**, los dividendos se reparten **en proporción a la participación en el capital**, salvo que los **estatutos sociales** establezcan un criterio distinto.
- Si el reparto no proporcional **está previsto estatutariamente**, los dividendos percibidos mantienen su naturaleza y tributan en el IRPF como **rendimientos del capital mobiliario**.

2. Ausencia de previsión estatutaria

- Si el reparto no proporcional **no figura en los estatutos**, las cantidades percibidas **en exceso** sobre su porcentaje de participación **no tienen la consideración de dividendos**.
- Dicho exceso puede constituir un **incremento patrimonial a título gratuito**, es decir, una **donación**, siempre que concurra **ánimo de liberalidad (animus donandi)**.

Semana del 10 de enero de 2020

3. Importancia del *animus donandi*

- La DGT recuerda que el **ánimo de liberalidad no se presume**, debiendo quedar **acreditado de forma indubitable**, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- La existencia o no de este ánimo es una **cuestión de hecho**, que no puede ser valorada directamente por la DGT.
- De apreciarse dicho ánimo, el **sujeto pasivo del ISD** será el **donatario**, en este caso, el propio consultante por el exceso percibido.

4. Conclusión administrativa

El exceso de dividendos percibido por el consultante:

- **Tributará en IRPF** si el reparto no proporcional está previsto en estatutos.
- **Tributará en ISD como donación** si no existe previsión estatutaria y concurre ánimo de liberalidad.

Artículos

Artículo 1 LISD: Define el objeto del impuesto: gravamen de incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo.

Se aplica porque el exceso de dividendos puede suponer un incremento patrimonial gratuito.

Artículo 3.1.b) LISD: Configura como hecho imponible la adquisición de bienes o derechos por donación u otro negocio gratuito *inter vivos*. Es la base jurídica para calificar el exceso como donación.

Artículo 5 LISD: Determina como sujeto pasivo al donatario en las transmisiones lucrativas *inter vivos*. Identifica al consultante como obligado tributario en caso de donación.

Artículo 4 RISD: Establece la incompatibilidad entre ISD e IRPF sobre un mismo incremento patrimonial. Justifica que el exceso no pueda tributar simultáneamente como dividendo y donación.

Artículo 7 RISD: Principio de calificación conforme a la verdadera naturaleza del acto. Permite recalificar el reparto como donación si no responde a un dividendo real.

Artículo 618 Código Civil: Define la donación y sus elementos esenciales. Sirve para analizar la concurrencia del *animus donandi*.

Artículo 25.1.a) LIRPF: Califica los dividendos como rendimientos del capital mobiliario. Solo aplicable si el reparto es válido estatutariamente.

Artículo 275 LSC: Regula la distribución de dividendos y admite criterios no proporcionales vía estatutos. Elemento clave para distinguir dividendo válido de liberalidad encubierta.

Consulta de la DGT

OPERACIONES CON CRIPTOACTIVOS POR PARTICULARS

IAE/IRPF. CRIPTOACTIVOS. La DGT declara que las operaciones con criptomonedas realizadas de forma particular generan únicamente ganancias o pérdidas patrimoniales en el IRPF

La compraventa de criptomonedas por cuenta propia no obliga al alta en el IAE ni constituye actividad económica

Fecha: 26/08/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1543-25 de 26/08/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT, en la consulta vinculante V1543-25, aclara que la compraventa de criptomonedas realizada por particulares con fondos propios no constituye actividad económica, por lo que **no obliga al alta en el IAE**. No obstante, estas operaciones sí generan **ganancias o pérdidas patrimoniales en el IRPF**, que deben integrarse en la base imponible del ahorro. Se confirma el criterio FIFO y la calificación como bienes inmateriales fungibles.

Hechos

- El consultante ha realizado operaciones de compraventa de criptomonedas exclusivamente con fondos propios y para sí mismo, sin intervenir en el mercado ni organizar recursos o medios de producción ajenos.

CUESTIÓN PLANTEADA

- Si debe darse de alta en el **Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)**.
- Cómo tributan estas operaciones a efectos del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

Primera cuestión – Obligación de alta en el IAE

La DGT concluye que **no hay obligación de alta en el IAE** porque la actividad no constituye actividad económica según lo dispuesto en el artículo 79 del **TRLRHL**, ya que:

- No hay ordenación de medios de producción ni de recursos humanos.
- Se trata de operaciones realizadas exclusivamente con fondos propios.
- No existe la finalidad de intervención en el mercado.

Segunda cuestión – Tributación en el IRPF

La DGT señala que las criptomonedas son **bienes inmateriales fungibles**, y su compraventa genera **ganancias o pérdidas patrimoniales** que deben integrarse en la **base imponible del ahorro** del IRPF. Las claves son:

- Transmisiones onerosas** (como ventas por euros): se aplica la diferencia entre valor de adquisición y transmisión según los artículos 33.1, 34.1.a) y 35 LIRPF.
- Permutas** (intercambio entre criptomonedas): se aplica el artículo 37.1.h) LIRPF, utilizando el mayor valor entre el bien entregado y el recibido.
- En caso de transmisiones parciales, se aplica el criterio **FIFO** (first in, first out), considerando las primeras criptomonedas adquiridas como las primeras en venderse.

Normativa

[Artículo 78 TRLRHL](#) – Hecho imponible del IAE: ejercicio de actividad económica.

[Artículo 79 TRLRHL](#) – Definición de actividad económica: ordenación de medios con finalidad productiva o de servicios.

[Artículo 33.1 LIRPF](#) – Definición de ganancias y pérdidas patrimoniales.

[Artículo 34.1.a\) LIRPF](#) – Cálculo: diferencia entre valores de adquisición y transmisión.

[Artículo 35 LIRPF](#) – Definición de valores de adquisición y transmisión.

[Artículo 37.1.h\) LIRPF](#) – Permutas: cálculo por diferencia de valores de adquisición y mercado.

[Artículo 46 y 49 LIRPF](#) – Integración en la base imponible del ahorro.

Consulta de la DGT

CANTIDADES FRACCIONADAS

IRPF/ISD. CANTIDADES POR EXTINCIÓN RELACIÓN LABORAL. La DGT estudia las implicaciones fiscales de las cantidades satisfechas por una empresa de forma fraccionada por extinción anticipada de la relación laboral durante la vida del trabajador y tras su fallecimiento.

Las cantidades satisfechas por una empresa a un trabajador por la extinción anticipada de la relación laboral quedan sujetas en vida del trabajador a su IRPF como rendimientos del trabajo y son objeto de retención. Las satisfechas tras su fallecimiento corresponden a sus sucesores y quedan sujetas exclusivamente al ISD.

Fecha: 01/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1191-25 de 01/07/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT concluye que los pagos fraccionados por prejubilación recibidos en vida del trabajador tributan por **IRPF como rendimientos del trabajo**. Sin embargo, si el trabajador fallece antes de terminar de cobrar, las cantidades pendientes que reciben los herederos tributan exclusivamente por el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)** como adquisición mortis causa. La retención de IRPF en estos casos es indebida y puede reclamarse.

HECHOS

- La esposa del consultante se prejubiló de mutuo acuerdo con su empresa el 15 de enero de 2018.
- El acuerdo contemplaba el pago fraccionado de la compensación por la extinción de la relación laboral desde enero de 2018 hasta octubre de 2024 (fecha en la que cumpliría 65 años).
- Se pactó que, en caso de fallecimiento de la prejubilada antes de la fecha final, las cantidades pendientes se pagarían a la persona designada por ella.
- La esposa falleció el 2 de agosto de 2021.
- El consultante, como viudo, percibió en 2021 la cantidad pendiente con una retención practicada a cuenta del IRPF.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- ¿Cuál es el tratamiento fiscal que debe darse a las cantidades percibidas como consecuencia del fallecimiento de su esposa prejubilada?

QUÉ CONTESTA LA DGT

a) IRPF:

- Las cantidades percibidas por la esposa del consultante durante su vida constituyen **rendimientos del trabajo**, conforme al **art. 17.1 de la LIRPF**.
- Por tanto, deben integrarse en su IRPF hasta la fecha de fallecimiento (2 de agosto de 2021).

b) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD):

- Las cantidades percibidas por el viudo, tras el fallecimiento de la prejubilada, **no tributan como rendimientos del trabajo**, sino como adquisición mortis causa.

- Se aplica el **art. 3.1.a) de la LISD**, junto con los **arts. 10.1.a), 11.c)** y **14.1 del RD 520/2005** a un derecho sucesorio, aunque proceda de una empresa.
- Por tanto, tributan exclusivamente por el ISD.

c) Retención indebida de IRPF:

- La retención practicada al consultante fue indebida, ya que no se trataba de rendimientos del trabajo.
- Puede instarse la **rectificación de la autoliquidación** conforme al **art. 120.3 de la LGT** y artículos relacionados.
- El contribuyente puede reclamar la devolución por ingresos indebidos conforme a los **arts. 32, 221.4, 227.4 y 235 de la LGT**, así como el **art. 14 del RD 520/2005**.

Normativa

Artículo 17.1 LIRPF (Ley 35/2006): Define los rendimientos del trabajo como contraprestaciones derivadas de la relación laboral. Aplica a los pagos en vida de la prejubilada.

Artículo 99 LIRPF: Regula la obligación de practicar retención. Relevante para determinar su improcedencia en este caso.

Artículo 3.1.a) LISD (Ley 29/1987): Configura como hecho imponible del ISD la adquisición mortis causa. Aplica a las cantidades cobradas por el viudo.

Artículos 10.1.a), 11.c) y 14.1 RISD (RD 1629/1991): Desarrollan el hecho imponible del ISD para prestaciones empresariales a herederos.

Artículo 120.3 LGT (Ley 58/2003): Permite solicitar la rectificación de autoliquidaciones.

Artículos 32, 221.4, 227.4, 235 LGT: Regulan devolución de ingresos indebidos y reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 14 RD 520/2005: Derecho del retenido a solicitar la devolución de retenciones indebidas.

Consulta de la DGT

DONATARIO NO RESIDENTE

ISD. DONACIÓN DE DINERO. La DGT estudia el régimen aplicable en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando el donatario es no residente y el dinero está situado en España

La donación de dinero de un residente en España a un no residente tras la venta de un inmueble tributará en España por obligación real porque el dinero está situado en territorio español.

Fecha: 26/08/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1515-25 de 19/08/2025](#)

SÍNTESIS: La Dirección General de Tributos, en la consulta vinculante V1515-25 (19/08/2025), aclara el régimen aplicable en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando se produce una donación de dinero de un progenitor residente en España a un hijo no residente.

La DGT confirma que la **donación tributa en España por obligación real si el dinero está situado en territorio español** en el momento del devengo. Al tratarse de un bien mueble, el donatario no residente puede optar por aplicar la normativa autonómica correspondiente a la Comunidad Autónoma donde el dinero haya estado situado el mayor número de días en los cinco años anteriores, conforme a la disposición adicional segunda de la LISD.

No obstante, al no existir punto de conexión autonómico directo por residencia, la competencia para la gestión y liquidación del impuesto corresponde a la Administración General del Estado (AEAT).

HECHOS

- El consultante tiene su residencia habitual y fiscal en Australia desde el año 2016.
- Su madre, residente habitual y fiscal en la Comunidad de Madrid, era titular de un inmueble situado en dicha Comunidad Autónoma, que ha sido vendido recientemente.
- El importe obtenido por la venta ha sido depositado en una cuenta bancaria en una entidad financiera española situada en Madrid.
- La madre tiene la intención de donar a su hijo una parte de ese dinero mediante escritura pública.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- Se plantea si es posible aplicar la normativa autonómica de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), y en particular la bonificación del 99 % prevista para donaciones entre padres e hijos, cuando:
 - El donante reside en Madrid.
 - El donatario es no residente fiscal en España.

QUÉ CONTESTA LA DGT Y ARGUMENTOS JURÍDICOS

La Dirección General de Tributos (DGT) concluye lo siguiente:

1. Sujeción al ISD por obligación real

Al ser el donatario no residente en España, el ISD se exige únicamente por obligación real, esto es, por los bienes o derechos situados en territorio español.

Dado que el dinero objeto de la donación está depositado en una cuenta bancaria en España, la donación queda sujeta al ISD en España.

2. Naturaleza del bien donado y normativa aplicable

El dinero tiene la consideración de bien mueble. En aplicación de la Disposición adicional primera de la LISD, los contribuyentes no residentes tienen derecho a aplicar la normativa autonómica de la Comunidad Autónoma donde el bien mueble haya estado situado el mayor número de días en los cinco años anteriores al devengo.

La determinación concreta de dónde ha estado situado el dinero durante ese periodo es una cuestión de hecho, sobre la que la DGT no puede pronunciarse.

3. Administración competente para la exacción del impuesto

Al no existir residencia del donatario en ninguna Comunidad Autónoma ni punto de conexión autonómico conforme al artículo 32 de la Ley 22/2009, la competencia para la gestión y liquidación del impuesto corresponde a la Administración General del Estado, concretamente a la AEAT – Oficina Nacional de Gestión Tributaria (Sucesiones de no Residentes).

4. Bonificaciones autonómicas

La DGT no entra a valorar la aplicación concreta de la bonificación del 99 % de la Comunidad de Madrid, ya que, si el contribuyente opta por aplicar normativa autonómica, la interpretación y aplicación de dichas bonificaciones corresponde a la propia Comunidad Autónoma, no al Estado.

Artículos

[Artículo 3.1.b](#) de la Ley 29/1987, del ISD: Define el hecho imponible del impuesto, incluyendo la adquisición de bienes y derechos por donación "inter vivos".

[Artículos 6 y 7](#) de la Ley 29/1987, del ISD: Distinguen entre obligación personal (residentes en España) y obligación real (no residentes), base clave para determinar la sujeción del consultante.

Disposición adicional segunda, apartado Uno.1.e) de la Ley 29/1987, del ISD: Permite a los no residentes aplicar la normativa autonómica correspondiente a la Comunidad donde hayan estado situados los bienes muebles en los cinco años anteriores.

[Artículo 32](#) de la Ley 22/2009: Regula los puntos de conexión para determinar si el rendimiento del ISD corresponde al Estado o a una Comunidad Autónoma.

[Artículo 55.2.a\)](#) de la Ley 22/2009: Excluye de la delegación a las Comunidades Autónomas la contestación de consultas tributarias, salvo en materia estrictamente autonómica, justificando el límite competencial de la DGT.

Resolución del TEAC

REVERSIÓN

IS. REVERSIÓN DE LA PROVISIÓN IMPROCEDENTEMENTE DOTADA.

Si en un ejercicio prescrito se dotó contable y fiscalmente una provisión fiscalmente no deducible, deberá darse el ingreso fiscal correspondiente a su reversión contable, ya que lo contrario supondría una desimposición no querida por la norma.

Fecha: 20/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/10/2025](#)

SÍNTESIS: El TEAC confirma que, cuando una empresa revierte contablemente una provisión que fue dotada en un ejercicio prescrito y no resultó fiscalmente deducible, debe integrar el ingreso fiscalmente en el ejercicio en que se produce la reversión. En el caso analizado, la provisión incluía bonus e indemnizaciones sin obligación cierta, por lo que su reversión (188.288 €) generó un ajuste positivo en 2015. El Tribunal rechaza que el hecho de haberse dotado en un ejercicio prescrito exima de tributación y reitera su doctrina sobre la simetría fiscal y la regularización íntegra.

HECHOS

La entidad recurrente había dotado en ejercicios prescritos una provisión contable **fiscalmente no deducible**, al no cumplir los requisitos establecidos por la normativa tributaria para su deducibilidad. Posteriormente, en un ejercicio no prescrito (2015), se produjo la **reversión contable de dicha provisión**, es decir, se eliminó el pasivo del balance y se reconoció un ingreso contable por ello.

La Inspección consideró que debía integrarse fiscalmente dicho ingreso, aunque la dotación de la provisión se realizara en un ejercicio ya prescrito. La sociedad reclamante argumenta lo contrario: al no haber sido deducible en su momento, tampoco debía integrar el ingreso derivado de su reversión.

Naturaleza de la provisión:

La provisión estaba compuesta por:

- **Provisiones por bonus a empleados**, contabilizadas en cuentas específicas, que fueron calificadas como no deducibles conforme al art. 14.3.a) de la LIS, al derivar de **obligaciones implícitas o tácitas** sin soporte contractual.
- **Provisión por indemnización** al Sr. Rjn, supeditada a una **condición suspensiva** (la compraventa de activos que finalmente no se produjo), lo que hizo inexistente la obligación cierta.

En conjunto, ambas provisiones sumaban un saldo de **188.288 euros**, cuya **reversión contable en 2015** fue objeto de regularización como **ajuste positivo**.

Fallo del Tribunal

- El **TEAC desestima la reclamación** de la entidad y confirma el criterio de la Inspección: si una provisión **fiscalmente no deducible** fue dotada contablemente en un **ejercicio prescrito**, su **reversión contable debe generar un ingreso fiscal** en el ejercicio en que dicha reversión tiene lugar.
- Se regulariza así una **integración positiva de 188.288 € en la base imponible**, al considerar que esa parte del ingreso derivado de la reversión no había tributado aún.

Fundamentos jurídicos del fallo

- No puede permitirse una **“desimposición”**: si el gasto contable no fue fiscalmente deducible por no ajustarse a la norma, su reversión contable tampoco puede ser ignorada fiscalmente.

- Se cita doctrina consolidada del TEAC (resoluciones de **2 de abril de 2014**, **BOE 1554/2011** y **3 de abril de 2008**, RG 329/07), que exige simetría fiscal: si no se hizo ajuste positivo al dotarse, debe integrarse la reversión contable.
- El **principio de regularización íntegra** exige tener en cuenta todos los elementos con incidencia fiscal en el ejercicio inspeccionado, aunque tengan origen en períodos prescritos.

Artículos

[Art. 11 LIS](#) – Imputación temporal.

[Art. 14.3 y 14.5 LIS](#) – Gastos no deducibles y reversión de provisiones.

[Art. 105.1 LGT](#) – Carga de la prueba.

Resolución del TEAC

REQUERIMIENTOS DE MANIFESTACIÓN PATRIMONIAL

LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. IMPUGNABILIDAD. El TEAC declara que los requerimientos de manifestación patrimonial son impugnables: la AEAT no puede negar el acceso a los recursos administrativos contra estos actos.

Fecha: 15/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 15/10/2025](#)

SÍNTESIS: El TEAC ha establecido que los **requerimientos de manifestación patrimonial** previstos en el artículo 162.1 de la LGT **sí son impugnables** en vía administrativa y económico-administrativa, al considerar que **imponen una obligación directa al contribuyente** y pueden afectar a su esfera jurídica. Se rechaza así la tesis de la AEAT que los calificaba como **actos de mero trámite no recurribles**. Esta resolución unifica criterio y refuerza las garantías del contribuyente en el procedimiento de recaudación.

HECHOS

La Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), a través de su Departamento de Recaudación en Málaga, emitió el 23 de diciembre de 2022 un **requerimiento de manifestación patrimonial** al socio administrador de una sociedad (SOCIEDAD X), en el marco de un procedimiento de apremio.

El requerimiento se amparaba en el **artículo 162.1 de la Ley General Tributaria (LGT)** y exigía aportar una relación de bienes suficientes para cubrir la deuda, indicando además que no cabía recurso alguno contra dicho acto. SOCIEDAD X interpuso un **recurso de reposición**, que fue inadmitido por la AEAT al considerar que el requerimiento no era recurrible.

La sociedad presentó entonces una **reclamación ante el TEAR de Andalucía**, que **estimó** la reclamación el 25 de abril de 2024, considerando que el requerimiento sí era **impugnable** por tratarse de un acto que puede generar derechos y obligaciones.

La Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT **interpuso recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio** ante el TEAC, defendiendo que se trata de **actos de trámite no impugnables**.

FALLO DEL TEAC

El TEAC desestima el **recurso** interpuesto por la AEAT y **fija doctrina vinculante**:

"Los requerimientos de manifestación patrimonial establecidos en el **artículo 162.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria**, dirigidos al obligado tributario son **impugnables** en vía administrativa y económico-administrativa."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL TEAC

1. No es un mero acto de trámite:

- No es un simple trámite "no cualificado" porque **impone una obligación concreta** al contribuyente: declarar bienes para cubrir la deuda.
- La posibilidad de impugnación **evita la indefensión** del obligado tributario ante la ausencia de un acto final en el procedimiento de apremio.

2. Naturaleza del procedimiento recaudatorio:

- En el procedimiento de apremio **no existe un plazo** ~~de 19 días~~ **obligatorio**, lo que **diferencia** estos requerimientos de otros actos en procedimientos de gestión o inspección.

3. Doctrina reiterada del TEAC:

- Reitera criterios ya establecidos en resoluciones anteriores (RG 3620/2003, 3951/2005, 3315/2007), aunque bajo la anterior LGT (Ley 230/1963), concluyendo que la **naturaleza jurídica del acto no ha cambiado** sustancialmente con la Ley 58/2003.

4. Doctrina del Tribunal Supremo no aplicable:

- El TEAC **descarta aplicar la jurisprudencia del TS** que considera no recurribles ciertos requerimientos en otros procedimientos (como inspección), por las **diferencias sustanciales** del ámbito recaudatorio.

NORMATIVA

Artículo 162.1 LGT: Habilita a los órganos de recaudación para requerir a los obligados tributarios la manifestación de bienes. Es la base del acto objeto del litigio.

Artículo 227.1 LGT: Establece los actos que pueden ser objeto de reclamación económico-administrativa. El requerimiento en cuestión cumple los requisitos para ser considerado un acto impugnable.

Artículo 222.1 LGT: Permite recurrir mediante reposición los actos reclamables por vía económico-administrativa.

Artículo 242.1 y 2 LGT: Regula el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, procedente en este caso.

Resolución del TEAC

DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS

LGT. PROCEDIMIENTO INSPECTOR. Los datos, informes, documentos y antecedentes con trascendencia tributaria obtenidos lícitamente por la Administración tributaria en el curso de un procedimiento inspector pueden ser utilizados por el órgano que haya realizado las actuaciones para la regularización, en su caso, de los ejercicios a los que posteriormente se amplíe el alcance o extensión del procedimiento.

El TEAC avala el uso de documentación obtenida antes de la ampliación formal del procedimiento inspector

Fecha: 20/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/10/2025](#)

SÍNTESIS: El TEAC ha resuelto en unificación de criterio que la Administración Tributaria **puede utilizar documentación obtenida lícitamente** durante un procedimiento inspector, incluso si se usa para regularizar **ejercicios o tributos añadidos posteriormente al alcance inicial**.

HECHOS

La resolución del TEAC resuelve un **recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio** interpuesto por la **AEAT**, contra la resolución del **TEAR de Andalucía** de 28 de junio de 2024. En el origen del caso, la Inspección de la AEAT inició en marzo de 2022 un procedimiento con alcance general respecto al **IRPF 2020 y al IVA 2018-2020** de un contribuyente (Don X).

Posteriormente, en diciembre de 2022, se amplió el procedimiento para incluir el **IRPF de 2018 y 2019**. La regularización se basó en:

- Ingresos no declarados por compraventa de vehículos, mediante **estimación indirecta**.
- Imputación como **ganancias patrimoniales no justificadas** de ingresos en efectivo en cuentas bancarias sin justificación.

El contribuyente impugnó las liquidaciones y sanciones ante el TEAR alegando, entre otros motivos, que la AEAT **utilizó documentación de los años 2018 y 2019 sin autorización expresa para el IRPF de esos ejercicios**. El TEAR estimó parcialmente su recurso, **anulando las liquidaciones y sanciones del IRPF 2018 y 2019**, por considerar que hubo una extralimitación competencial.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC **estima el recurso** interpuesto por la AEAT y **fija criterio vinculante** en el sentido siguiente:

- “Los datos, informes, documentos y antecedentes con trascendencia tributaria obtenidos lícitamente por la Administración tributaria en el curso de un procedimiento inspector pueden ser utilizados por el órgano que haya realizado las actuaciones para la regularización, en su caso, de los ejercicios a los que posteriormente se amplíe el alcance o extensión del procedimiento”.

Fundamentos jurídicos del Tribunal

El TEAC considera que:

- Aunque se modifique el alcance o extensión del procedimiento inspector, este sigue siendo **un único procedimiento**, con un único plazo de duración (art. 150.2 LGT).

- No existe limitación legal al uso de documentación lícitamente obtenida para cumplir obligaciones tributarias cuando el procedimiento se amplía posteriormente.
- Imponer tales límites sería contrario a la eficiencia administrativa y supondría una duplicidad innecesaria de requerimientos, contraria a los principios del art. 3.2 LGT.
- Respaldan esta postura los arts. 95.1 LGT y 60.4 RGAT, que permiten usar la documentación obtenida “en todo caso”.
- Invoca jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 27/02/2019 y STS de 14/07/2021) y resoluciones del propio TEAC (24/05/2017), que avalan el uso de documentación obtenida en otros procedimientos o incluso respecto de terceros, siempre que haya sido obtenida lícitamente.

Normativa

Artículo 95.1 LGT: Permite a la Administración utilizar información obtenida con trascendencia tributaria, incluso en otros procedimientos, sin vulnerar la confidencialidad.

Resolución del TEAR

DEUDOR PRINCIPAL SOCIEDAD CIVIL CON OBJETO MERCANTIL GOZA DE PERSONALIDAD JURÍDICA.

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El TEAR de Cataluña anula la declaración de responsabilidad solidaria de un socio por considerar que la sociedad civil tiene personalidad jurídica y objeto mercantil

Si el deudor principal es una sociedad civil que no mantiene sus pactos secretos entre sus socios (y así resulta cuando solicita y obtiene un NIF J para operar en el tráfico, según el propio criterio de la AEAT), tiene personalidad jurídica (si, además, tiene objeto mercantil es contribuyente del I. Sociedades de acuerdo con el art. 7.1 a Ley 27/2014), por tanto queda excluida del tipo de entidades a que se refiere el art. 35.4 de la LGT, y por tanto no resulta de aplicación el supuesto de responsabilidad solidaria regulado en el art. 42.1 b) de la LGT.

Fecha: 26/05/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de Cataluña de 26/05/2025](#)

SÍNTESIS: El TEAR de Cataluña anula una derivación de responsabilidad solidaria a un socio de una sociedad civil por considerar que la entidad tiene personalidad jurídica y objeto mercantil, al operar con NIF tipo J y dedicarse al transporte. Al no encajar en las entidades del art. 35.4 LGT, no procede aplicar el art. 42.1.b) LGT. Se anula así una deuda de más de 21.000 €.

HECHOS

- La AEAT declaró responsable solidario a D. Axy, socio al 99% de la sociedad civil privada JK SCP, por deudas de IVA de dicha sociedad (correspondientes a 2018 y 2020), conforme al **art. 42.1.b) de la LGT**, por un importe de **21.380,36 euros**. Hacienda argumentó que JK SCP carecía de personalidad jurídica, al no estar inscrita en el Registro Mercantil, lo que la situaría dentro del tipo de entidades del **art. 35.4 LGT**, permitiendo así derivar la deuda a sus socios.
- El reclamante alegó vulneración de su derecho a obtener copia completa del expediente, en virtud del **art. 174.5 LGT**, y solicitó la anulación del procedimiento por falta de acceso a todos los documentos.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña **estima la reclamación de D. Axy y anula la declaración de responsabilidad solidaria dictada por la AEAT**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. **Impropiedad del tipo de responsabilidad:**

El Tribunal razona de oficio (aunque el reclamante no lo alegara expresamente) que no concurre el presupuesto de hecho exigido por el **art. 42.1.b) LGT**, ya que JK SCP **no es una entidad sin personalidad jurídica**.

2. **Reconocimiento de personalidad jurídica:**

- JK SCP obtuvo un NIF tipo "J" como sociedad civil y presentó el contrato social ante la administración autonómica.
- No mantiene pactos secretos entre los socios.

- Tiene **objeto mercantil** (actividad de mensajería y transporte) ~~de acuerdo con la legislación en vigor en el año 2020~~ de sujeto pasivo del **Impuesto sobre Sociedades**, según el art. 7.1.a) de la Ley 27/2014.
 - En consecuencia, **tiene personalidad jurídica**, por lo que **no es una entidad del art. 35.4 LGT**, excluyendo así la aplicación del régimen de responsabilidad del art. 42.1.b) LGT.
3. **Doctrina administrativa y jurisprudencial:**
- El Tribunal cita las **consultas vinculantes** de la Dirección General de Tributos (V2378-15, V2391-15, V2394-15, V2430-15), así como la **Instrucción de la AEAT de 22.12.2015**, que ratifican que la sociedad civil con objeto mercantil y sin pactos secretos tiene personalidad jurídica.

NORMATIVA

Art. 35.4 LGT – Define las entidades sin personalidad jurídica que pueden ser sujetos pasivos. Relevante para determinar si la SCP entra en este supuesto (el TEAR concluye que no).

Art. 42.1.b) LGT – Regula la responsabilidad solidaria de socios de entidades sin personalidad. El fundamento jurídico de la derivación de responsabilidad impugnada.

Art. 174.5 LGT – Derecho del responsable a impugnar tanto la derivación como la liquidación del deudor principal. Alegado por el reclamante por falta de acceso a documentación.

Art. 7.1.a) de la Ley 27/2014 – Establece que las sociedades civiles con objeto mercantil son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades. Clave para afirmar la personalidad jurídica y la sujeción al IS.

Resolución del TEAR

TRIBUTACIÓN POR ISD

ISD. REVOCACIÓN DE DONACIÓN. La revocación convencional de una donación constituye una nueva donación sujeta a ISD

La revocación de una donación, por una causa distinta a alguna de las previstas legalmente en los artículos 644 a 653 del Código Civil, constituye una nueva donación que debe tributar por ISD.

Fecha: 27/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de Madrid de 27/03/2025](#)

SÍNTESIS: La revocación de una donación por mutuo acuerdo, fuera de las causas tasadas del Código Civil, constituye una nueva donación sujeta al ISD. El TEAR de Madrid confirma que la donación inicial queda plenamente perfeccionada con la aceptación, y que su "revocación" convencional no anula el negocio originario, sino que genera un **nuevo hecho imponible** al producirse una transmisión gratuita inter vivos a favor del donante.

HECHOS

- El caso resuelto trae causa de una **donación de un bien inmueble** realizada por un cónyuge a favor del otro mediante escritura pública otorgada en 2023, consistente en el **pleno dominio del 50 % de una finca urbana**.
- Posteriormente, **ambos cónyuges otorgaron una nueva escritura pública** por la que **dejaban sin efecto la donación inicial**, de mutuo acuerdo y sin invocar ninguna de las causas de revocación previstas legalmente en el Código Civil. Como consecuencia de esa escritura, el donante volvió a figurar como **único propietario** del inmueble.
- Tras ello, la donataria solicitó la **anulación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)** presentada con ocasión de la donación inicial.
- La Administración autonómica, sin embargo, **inició un procedimiento de comprobación limitada** y concluyó que la operación documentada en la segunda escritura **no suponía una mera anulación**, sino una **nueva transmisión gratuita inter vivos**, girando liquidación provisional por ISD.

El contribuyente impugnó dicha liquidación alegando, en síntesis, que:

- La donación es un contrato.
- La rescisión o anulación del contrato por mutuo acuerdo no constituye un nuevo negocio jurídico.
- La operación debía calificarse como una condición resolutoria no sujeta a tributación.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El Tribunal Económico-Administrativo **desestima la reclamación económico-administrativa y confirma íntegramente la liquidación provisional** girada por la Administración tributaria en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL FALLO

El Tribunal basa su decisión en los siguientes argumentos jurídicos esenciales:

1. Perfección e irrevocabilidad de la donación

La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario. En este caso, la aceptación se produjo en la escritura pública inicial, quedando plenamente consumada la transmisión gratuita del 50 % del inmueble.

2. Régimen legal tasado de la revocación de donaciones

Semana del 19 de enero de 2026

El Código Civil regula de forma **cerrada y no analógica** las causas de revocación de la donación (artículos 644 a 653 CC):

- Supervivencia o superveniente de hijos.
- Incumplimiento de cargas.
- Ingratitud del donatario.

Ninguna de estas causas concurre en el supuesto analizado.

3. Ineficacia tributaria de la revocación por mutuo acuerdo

La revocación de la donación por **mera voluntad coincidente de donante y donatario**, fuera de las causas legales, **no produce la anulación del negocio originario**, sino que genera **una nueva transmisión patrimonial gratuita**.

4. Existencia de un nuevo hecho imponible en el ISD

Al volver el inmueble al patrimonio exclusivo del donante **sin contraprestación**, se produce una **adquisición gratuita inter vivos**, subsumible en el hecho imponible del artículo 3.1.b) de la Ley del ISD.

5. Rechazo de la tesis de la condición resolutoria

El Tribunal descarta que estemos ante una condición resolutoria civilmente relevante a efectos tributarios, ya que **no estaba prevista en la donación inicial**, ni deriva de una causa legal de revocación.

Artículos

[**Artículo 618**](#) del Código Civil. Define la donación como un acto de liberalidad. Es la base conceptual para calificar la operación inicial.

[**Artículo 623**](#) del Código Civil. Determina el momento de perfección de la donación: la aceptación conocida por el donante. Justifica que la donación quedó plenamente consumada.

[**Artículos 644 a 653**](#) del Código Civil. Regulan de forma exhaustiva las causas de revocación de las donaciones. Su carácter tasado fundamenta que la revocación por mutuo acuerdo carezca de efectos extintivos.

[**Artículo 3.1.b\) de la Ley 29/1987, del ISD.**](#) Configura como hecho imponible la adquisición de bienes y derechos por donación o negocio jurídico gratuito inter vivos. Es la norma clave para sujetar la operación a tributación.

[**Artículo 12**](#) del Reglamento del ISD (RD 1629/1991). Permite calificar como donación otros actos gratuitos no tipificados expresamente, reforzando la tesis administrativa.

Resolución del TEAR

CRÉDITO A SOCIO.

ISD. REDUCCIÓN POR PARTICIPACIONES EMPRESA FAMILIAR. La cuenta corriente con socios no se presume afecta: sin prueba de remuneración a mercado, la reducción en el ISD decae. El TEAR nos recuerda en esta resolución la carga de la prueba.

Como regla general, la carga de la prueba de la no afectación de un elemento patrimonial contabilizado corresponde a la Administración. No obstante, no se consideran afectos los destinados exclusivamente al uso personal del sujeto pasivo o de cualquiera de los integrantes del grupo de parentesco o aquellos que están cedidos, por precio inferior al de mercado, a personas o entidades vinculadas. En esos casos, la afectación a la actividad debe acreditarse por el obligado tributario.

Fecha: 26/05/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de Valencia de 29/01/2025](#)

SÍNTESIS: El TEAR de la Comunidad Valenciana confirma que, aunque con carácter general la **carga de la prueba de la no afectación de un elemento patrimonial contabilizado corresponde a la Administración**, esta regla se invierte cuando se trata de **activos destinados al uso personal del socio o del grupo familiar, o cedidos a vinculados sin acreditar remuneración a valor de mercado**.

En el caso analizado, el Tribunal niega la afectación a la actividad económica de un **crédito contabilizado en la cuenta corriente con socios**, al considerar que el **mero registro contable no es prueba suficiente si no va acompañado de contrato, justificación del destino empresarial y acreditación clara de una remuneración efectiva y de mercado**. En consecuencia, se confirma la liquidación del ISD y la improcedencia de la reducción por empresa familiar aplicada.

HECHOS

- La resolución analiza una reclamación económico-administrativa interpuesta frente a una **liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)** derivada de la herencia de una socia de una mercantil familiar.
- El **contribuyente**, heredero de participaciones sociales, aplicó en su autoliquidación la **reducción por transmisión mortis causa de participaciones en entidades**, al considerar que determinados activos de la sociedad —en concreto, un **crédito contabilizado en la cuenta corriente con socios** (cuenta 551) frente a la socia causante— estaban **afectos a la actividad económica**, incrementando así la base de la reducción.
- La **Administración tributaria autonómica**, tras actuaciones inspectoras, negó la afección de dicho crédito al entender que:
 - Las cantidades dispuestas por la socia se destinaban **exclusivamente a fines personales**.
 - No se acreditaba de forma suficiente que el crédito estuviera **remunerado a valor de mercado**.
 - El mero registro contable en la cuenta corriente con socios no bastaba para probar la afectación.
- Como consecuencia, la Administración **minoró la reducción aplicada**, girando una liquidación adicional que fue impugnada por el heredero.

- El Tribunal Económico-Administrativo **desestima íntegramente la reclamación y confirma la liquidación practicada por la Administración**, concluyendo que el crédito contabilizado en la cuenta corriente con socios **no puede considerarse elemento patrimonial afecto a la actividad económica** de la entidad .

Fundamentos jurídicos del fallo

El Tribunal construye su razonamiento sobre los siguientes ejes:

1. Régimen general de la carga de la prueba

- Como regla general, cuando un elemento patrimonial está **contabilizado como afecto**, corresponde a la **Administración probar su no afectación** por innecesidad para la actividad.
- **Excepción relevante**: cuando el bien o derecho está **destinado exclusivamente al uso personal del socio o del grupo familiar, o cedido a personas o entidades vinculadas por precio inferior al de mercado**, la **carga de la prueba de la afectación recae en el obligado tributario**.

2. Interpretación del artículo 6.3 del RD 1704/1999

- El Tribunal distingue entre:
 - Activos financieros que **pueden** estar afectos si son necesarios para la actividad (liquidez, solvencia, financiación).
 - Activos que **nunca** se consideran afectos: los de **uso personal exclusivo** o los **cedidos sin remuneración adecuada a vinculados**.
- En estos últimos casos, la presunción de afectación **queda destruida**, exigiéndose prueba reforzada.

3. Insuficiencia del mero registro contable

- La anotación del crédito en la **cuenta 551 (cuenta corriente con socios)** no acredita por sí sola:
 - La existencia de un **contrato de préstamo**.
 - La **real remuneración** del crédito.
 - Que dicha remuneración sea **efectiva y a valor de mercado**.
- No consta documentación contractual ni una imputación contable clara y sistemática de intereses en cuentas de ingresos financieros.

4. Destino personal de las disposiciones

- Del análisis del libro mayor se desprende que las disposiciones se destinaban a **gastos personales** (teléfonos, seguros, retiradas periódicas de efectivo).
- Este destino personal excluye la conexión funcional entre el crédito y la actividad económica de la sociedad.

5. Doctrina y jurisprudencia aplicable

- El Tribunal aplica la doctrina del Tribunal Supremo sobre interpretación **finalista** de los beneficios fiscales ligados a la empresa familiar, pero recuerda que dicha interpretación **no exonera de la carga probatoria** cuando el activo presenta claros indicios de uso personal.

ARTÍCULOS

Artículo 20.2.c de la Ley 29/1987, del ISD: Regula la reducción por transmisión mortis causa de participaciones en entidades familiares, condicionada a que los activos estén afectos a la actividad.

Artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio: Define los requisitos de la exención en empresa familiar, a la que se remite el ISD para delimitar la afectación de los activos.

Artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999: Norma clave del caso: establece cuándo los activos financieros pueden estar afectos y excluye expresamente los destinados a uso personal o cedidos a vinculados sin remuneración de mercado.

Artículo 29 de la Ley 35/2006, del IRPF: Define el concepto general de elemento patrimonial afecto, al que se remite la normativa patrimonial y sucesoria.

Artículo 105.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria: Regula la carga de la prueba en materia tributaria, fundamento para exigir al contribuyente la acreditación de la afectación en los supuestos excepcionales.

Resolución del TEAR

ALQUILER POR UN SOLO DÍA

IVA. EMBARCACIÓN DE RECREO. El alquiler de una embarcación durante un solo día, tratándose de un bien de uso mixto (susceptible, por sus características intrínsecas de un uso privado o personal por parte de su titular), no determina la existencia de una actividad económica que permita la deducibilidad del IVA soportado en la misma.

En cualquier caso, y tratándose de un bien de inversión, si se acredita de manera fehaciente la vinculación (total o parcial) a una auténtica y real actividad económica de arrendamiento (charter náutico), el IVA soportado será deducible, exclusivamente, con el grado de afectación que le corresponda esto es, en proporción al número de días en los que el bien de inversión (embarcación de recreo) ha estado efectivamente arrendado.

Fecha: 29/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de Baleares de 29/04/2025](#)

SÍNTESIS: La entidad XZ, S.L. no pudo acreditar una actividad económica real de alquiler náutico, al haber alquilado su embarcación solo un día en tres años. El Tribunal confirma que, tratándose de un bien de uso mixto, el IVA solo es deducible de forma proporcional a los días efectivamente alquilados, y siempre que se pruebe su afectación a la actividad empresarial, lo que no ocurrió en este caso. La reclamación fue desestimada.

HECHOS

La entidad XZ, S.L. presentó una reclamación ante el TEAR de Illes Balears contra una liquidación del IVA correspondiente a los cuatro trimestres de 2022, emitida por la AEAT (Delegación Especial Eivissa-Formentera), en la que se disminuyó el IVA soportado deducido.

La entidad desarrolla habitualmente actividades de marketing y publicidad, y en diciembre de 2020 se dio de alta en el epígrafe de alquiler de embarcaciones. Sin embargo, solo pudo acreditar un alquiler de su embarcación durante un único día en 2022.

La AEAT consideró que:

- No existía una auténtica actividad económica de alquiler de embarcaciones.
- Las cuotas de IVA soportadas vinculadas al amarre, mantenimiento y otras facturas relacionadas con la embarcación no eran deducibles.
- Algunas facturas (viajes, mobiliario, regalos) tampoco eran deducibles por no acreditarse su vinculación a la actividad empresarial o estar expresamente excluidas (art. 96 LIVA).

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAR desestima la reclamación presentada por XZ, S.L. y confirma la liquidación impugnada, concluyendo que no se ha probado la existencia de una actividad económica real de alquiler de embarcaciones.

Fundamentos jurídicos del fallo

1. **Bienes de uso mixto:** La embarcación, por sus características, puede tener uso privado o empresarial, lo que exige acreditar su uso afecto a la actividad económica.

2. **Actividad no acreditada:** Solo se demuestra un único alquiler en más de 100 días de la actividad, lo cual **no constituye una actividad económica real.**
3. **Deducción proporcional:** En caso de afectación parcial de un bien de inversión, **solo cabe la deducción proporcional** del IVA en función de los días efectivamente arrendado el bien.
4. **Carga de la prueba:** Corresponde al obligado tributario **probar la afectación exclusiva o parcial** del bien a la actividad económica (art. 105.1 LGT). La entidad **no ha aportado pruebas suficientes.**
5. **Facturas no deducibles:**
- **PROVEEDOR_4** (regalo a cliente): gasto no deducible por aplicación del **artículo 96. Uno.5º LIVA.**
 - **Billetes, mobiliario y otros gastos:** no se ha probado su afectación exclusiva a la actividad económica, ni su deducibilidad conforme al Impuesto sobre Sociedades.

Normativa aplicable

Artículo 92 LIVA – Cuotas deducibles. Define el derecho a deducir el IVA soportado en operaciones afectas a actividades económicas.

Artículo 93 LIVA – Requisitos subjetivos. Solo pueden deducir quienes sean empresarios/profesionales y realicen actividades económicas.

Artículo 94 LIVA – Operaciones deducibles. Define qué operaciones permiten ejercer el derecho a deducción.

Artículo 95 LIVA – Limitaciones al derecho a deducir. Regula la deducción proporcional de bienes de inversión con uso mixto.

Artículo 96 LIVA – Exclusiones y restricciones. Excluye la deducción del IVA en ciertos bienes y servicios (regalos, viajes, etc.).

Artículo 105.1 LGT – Carga de la prueba. Quien pretende el derecho debe probar los hechos constitutivos del mismo.

Resolución del TEAR

NO EXENTO

IVA. COLABORACIÓN EN UN BLOG EN REDES SOCIALES. Los servicios prestados por colaboradores en medios de comunicación distintos de periódicos y revistas (en papel o digitales), como en este caso en un blog, deben calificarse como sujetos y no exentos del IVA.

El TEAR de Cataluña confirma que los servicios prestados a blogs no están exentos de IVA, pero anula la sanción por falta de motivación sobre la culpabilidad

Fecha: 22/08/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de Cataluña de 22/08/2025](#)

SÍNTESIS: El TEAR de Cataluña confirma que las **colaboraciones profesionales realizadas para blogs** no están exentas de IVA, **al no tratarse de periódicos ni revistas**, conforme al art. 20.Uno.26º LIVA. No obstante, anula la sanción impuesta por la Agencia Tributaria al considerar que no se acreditó la culpabilidad del contribuyente, **quien actuó bajo una interpretación razonable de la norma**.

HECHOS

El contribuyente, una persona física, fue objeto de un procedimiento de comprobación limitada del IVA correspondiente a todo el ejercicio 2022. La Agencia Tributaria detectó que no se habían repercutido ni declarado cuotas de IVA por diversas operaciones. En particular:

- Se declararon servicios como exentos de IVA, alegando que eran colaboraciones profesionales para medios de comunicación.
- Las facturas emitidas a LM, S.L. correspondían a colaboraciones en un blog.
- La Administración consideró que dichas colaboraciones no estaban exentas del IVA, por no tratarse de servicios a periódicos o revistas.
- También se regularizaron otras facturas de servicios publicitarios y traducciones sin aportación personal.

Se liquidaron 972,43 € de IVA devengado no declarado en total para el año 2022. Posteriormente, se impuso una sanción de 270,90 € por infracción del art. 191 de la Ley General Tributaria.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña resuelve:

1. **Confirma la liquidación del IVA**, al considerar que los servicios prestados a un blog no están exentos, conforme al art. 20.Uno.26º de la Ley del IVA.
2. **Estima parcialmente la reclamación**, al declarar improcedente la sanción por falta de prueba suficiente de culpabilidad.
3. Ordena aplicar, si procede, **la regla de prorrata** para determinar la deducción del IVA soportado, al existir operaciones sujetas y no exentas.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- **Interpretación restrictiva del art. 20.Uno.26º LIVA:** La exención solo se aplica a servicios prestados a periódicos y revistas (en papel o digitales). Los blogs u otros medios digitales distintos quedan fuera del ámbito exento.
- **Doctrina de la DGT y jurisprudencia:**

- **Consulta vinculante V1613-17:** Los servicios prestados a blogs no están sujetos a IVA ni se consideran de carácter cultural. Se ha establecido una interpretación razonable para la exención.
- **Consulta V-0025/2010 y otras similares:** delimitan expresamente el ámbito de aplicación de la exención.
- **Sentencia TSJ Madrid, 25/10/2007:** Confirma que no se puede extender la exención a colaboraciones en otros medios diferentes a periódicos o revistas.
- **Motivación insuficiente de la sanción:**
 - El Tribunal aplica la doctrina del **Tribunal Supremo** (SSTS 10-02-2010, 03-04-2008, entre otras), exigiendo motivación específica de la culpabilidad para sancionar.
 - Se reconoce una interpretación jurídica razonable por parte del contribuyente respecto a la posible consideración de un blog como medio de comunicación, excluyendo así la culpabilidad.

ARTÍCULOS

Art. 20 **Uno.26º LIVA.** Establece la exención del IVA para ciertos servicios culturales, limitando la exención a colaboraciones con periódicos y revistas. Es clave para determinar que los blogs no están incluidos.

Art. 4 y 11 **LIVA.** Delimitan el hecho imponible del IVA como prestaciones de servicios realizados por empresarios o profesionales.

Art. 102 a 106 **LIVA.** Aplicables a la regla de prorrata cuando coexisten operaciones exentas y no exentas.

Art. 191 **LGT.** Tipifica como infracción dejar de ingresar de forma correcta el impuesto.

Art. 179 y 183 **LGT.** Regulan el principio de culpabilidad y los supuestos de no exigibilidad de responsabilidad tributaria por interpretación razonable.

Resolución del TEAR

APLAZAMIENTO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

LGT. REDUCCIÓN POR PRONTO PAGO. El TEAR de Cataluña reconoce la validez de la hipoteca como garantía para mantener la reducción del 25% en sanciones tributarias, aplicando buena fe y confianza legítima.

Fecha: 30/01/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de Catalunya de 30/01/2025](#)

SÍNTESIS: El TEAR de Cataluña ha estimado la reclamación de una empresa a la que Hacienda retiró la reducción del 25% en sanciones por pagar mediante un aplazamiento con garantía hipotecaria. El Tribunal considera que no se pierde el derecho a la reducción cuando, pese a no aportarse aval bancario, se acredita la imposibilidad de obtenerlo, se cumple con el pago y la Administración no advierte de las consecuencias. Aplica los principios de **buena fe** y **confianza legítima**, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo (STS 14/12/2020 y 20/01/2021).

HECHOS

- La entidad **XZ, S.L.** fue declarada responsable solidaria de sanciones tributarias por sucesión en la actividad de **TW, S.L.**, conforme al **artículo 42.1.c) de la LGT**, con una deuda total de **379.556,84 €**, reducida a **337.773,54 €** por aplicación del **artículo 188.3** en relación con el **artículo 41.4 de la LGT**, al haber aplicado las reducciones por pronto pago.
- Sin embargo, Hacienda dictó un acuerdo exigiendo la devolución de **41.783,31 €** por entender que XZ, S.L. perdió el derecho a la reducción. ¿La razón? El pago se realizó mediante un **aplazamiento con garantía hipotecaria**, y no mediante aval bancario o seguro de caución, como exige el artículo 188.3 LGT en su literalidad.
- La entidad interpuso recurso de reposición y, tras su desestimación, presentó la presente reclamación ante el TEAR de Cataluña, alegando que:
 - Solicitó el aplazamiento en plazo.
 - Justificó la imposibilidad de obtener aval bancario.
 - Aportó garantía hipotecaria.
 - Cumplió con el plan de pagos.
 - No fue advertida de que esa forma de garantía implicaría la pérdida de la reducción.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El Tribunal estima la reclamación presentada por **XZ, S.L.**, anulando el acuerdo de pérdida de reducción y la resolución que lo confirmó. Declara que **no se ha perdido el derecho a la reducción del 25%**, al haber actuado la empresa conforme a los principios de **buena fe** y **confianza legítima**.

Fundamentación jurídica del fallo

El Tribunal se basa principalmente en:

1. **Interpretación finalista del artículo 188.3 LGT:** más allá del literal del precepto, lo determinante es el cumplimiento voluntario del pago de la sanción sin litigiosidad, no necesariamente con aval o seguro de caución, si se dan determinadas condiciones.
2. **Jurisprudencia del Tribunal Supremo:**
 - STS de 14/12/2020 ([rec. 498/2019](#)) y
 - STS de 20/01/2021 ([rec. 890/2018](#))

Estas sentencias consideran válida, a efectos de mantener la reducción ~~la garantía de pronto pago~~ ~~la garantía de 10 de enero de 2026~~ cuando se ha justificado la imposibilidad de obtener aval y se ha cumplido el aplazamiento, siempre que la Administración no haya advertido expresamente que esa forma de garantía supone la pérdida de la reducción.

3. Principios de buena fe y confianza legítima:

- La Administración concedió el aplazamiento sin advertir sobre la pérdida de la reducción.
- Se creó una **apariencia legítima de corrección** que indujo a la entidad a confiar razonablemente en que no perdería el beneficio.

Normativa

[Artículo 42.1.c de la LGT](#): Establece la responsabilidad solidaria en casos de sucesión en la actividad económica.

[Artículo 188.3 de la LGT](#): Regula la reducción del 25% por pronto pago, siempre que se pague en plazo o mediante aplazamiento con determinadas garantías.

[Artículo 41.4 de la LGT](#): Dispone la aplicación de la reducción a los responsables solidarios cuando se cumplan los requisitos del artículo 188.

Sentencia

INVERSIONES EN PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS, AUVISUALES Y ESPECTÁCULOS

IS. INVERSIONES EN PRODUCCIONES. CANARIAS. Una coproductora no domiciliada en Canarias sí puede beneficiarse de la deducción canaria por inversión en cine si la AIE tiene domicilio en las islas

La Audiencia Nacional permite a socios no domiciliados en Canarias beneficiarse de la deducción fiscal del 38 % por producciones cinematográficas realizadas por AIE canarias

Fecha: 13/11/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Sentencia de la AN de 13/11/2025](#)

SÍNTESIS: La Audiencia Nacional (SAN 4716/2025) reconoce el derecho de una empresa peninsular, partícipe en una AIE domiciliada en Canarias, a aplicar la **deducción del 38 %** en el Impuesto sobre Sociedades por inversiones en producciones cinematográficas realizadas en las islas.

El Tribunal concluye que la deducción corresponde a la AIE, **no siendo exigible el domicilio canario del socio partícipe**, y declara improcedente que la Agencia Tributaria limite este incentivo. Además, valida que la AIE ostentaba la condición de **productora cinematográfica** a efectos fiscales, de acuerdo con la normativa del sector.

HECHOS

- La entidad **HOLPINDUS, S.L.**, interpone recurso contencioso-administrativo contra la **resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)** de 26 de mayo de 2021, que confirmó una liquidación girada por la Agencia Tributaria sobre el **Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2013 y 2014**, por importe de **1.211.155,31 €**.
- HOLPINDUS es partícipe indirecta, a través de **Laboratorios Cosméticos Lamarvi, S.A.**, en un 2,5 % de la AIE **F&F VI Productions**, domiciliada en **Canarias**. Esta AIE generó deducciones por inversiones en **producciones cinematográficas realizadas en el archipiélago**, que imputó a sus socios. HOLPINDUS las aplicó en su IS.
- Sin embargo, Hacienda negó el derecho a esta deducción argumentando que la AIE no reunía la condición de **productor**, exigida por el **artículo 48.1 del TRLIS**, desestimando su uso por parte de los socios. El TEAC ratificó esta interpretación en su resolución de 2021, motivando el recurso de HOLPINDUS.

FALLO DEL TRIBUNAL

- La Audiencia Nacional estima **íntegramente el recurso**, anulando la resolución del TEAC por su **disconformidad con el Derecho** y reconociendo el derecho de HOLPINDUS a aplicar la deducción por inversiones en producciones cinematográficas en Canarias, en los términos declarados.
- La sentencia impone las costas a la Administración y **reconoce expresamente que no es necesario que la partícipe en la AIE tenga domicilio en Canarias** para aplicar el tipo incrementado de deducción del 38 % previsto en el **art. 94 de la Ley 20/1991**, siempre que **la AIE sí tenga domicilio en las islas**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a) Revisión del concepto de “productor cinematográfico”

- La Sala descarta la creación de un concepto tributario autónomo de “productor cinematográfico”, afirmando que **debe estarse al concepto recogido en la normativa sectorial** (Ley del Cine y TRLPI). Cita

jurisprudencia del Tribunal Constitucional que limita la autonomía conceptual del Derecho Te 2026 si no hay previsión legal expresa.

- La AIE demostró asumir funciones reales de producción:

- **Gestión y toma de decisiones** en la producción en España (especialmente en Canarias).
- **Asunción de riesgos**, aunque minoritarios.
- **Titularidad parcial de los derechos de propiedad intelectual** sobre la obra audiovisual.
- Coordinación de medios técnicos y humanos en el rodaje.

b) Valor probatorio

- Se reconoce que la prueba documental acredita suficientemente la participación efectiva de la AIE en la producción, incluyendo contratos, certificados del ICAA y de la Comunidad Autónoma de Canarias, e inscripciones registrales.

c) Domicilio fiscal y deducción del 38%

- Rechaza el argumento del TEAC según el cual solo las entidades con domicilio en Canarias pueden aplicar el tipo del 38 %, dado que **la deducción corresponde a la AIE y se imputa a sus socios**, sin que el art. 94 de la Ley 20/1991 exija que estos también estén domiciliados en Canarias.
- La Sala cita su propia jurisprudencia (SAN 30.10.2025 y SAN 27.06.2025) y **se aparta expresamente** del criterio del **TSJ de Canarias (sentencia de 20.06.2022)**, que exigía tal domicilio en socios.

Normativa

Artículo 38 del TRLIS (RDL 4/2004) – Deducción por inversiones en producciones cinematográficas:
Justifica la deducción aplicada por la AIE y sus socios.

Artículo 48.1 del TRLIS – Requisitos del productor:

Exigido para la calificación de las AIE como entidades productoras.

Artículo 94 de la Ley 20/1991, de Régimen Económico y Fiscal de Canarias – Deducción incrementada del 38 %:
Permite el tipo del 38 % si la inversión se efectúa en Canarias, sin exigir domicilio de socios.

Artículo 12.2 de la LGT 58/2003 – Interpretación de normas tributarias en sentido técnico o jurídico:
Impide a Hacienda fijar conceptos autónomos sin base legal.

Sentencia

DEUDAS DE LAS CUOTAS DE IRPF

IP. DEDUDAS. El TS nos recuerda que solo se pueden deducir del Impuesto sobre el Patrimonio las deudas existentes y exigibles a fecha de devengo

Se levantaron liquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio e IRPF de los ejercicios 2011 a 2014, pero las cuotas resultantes del IRPF no podrán deducirse en el IP porque no constituyan deudas exigibles a 31 de diciembre de cada ejercicio.

Fecha: 05/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Sentencia del TS de 05/12/2025](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo fija doctrina en su sentencia de 5 de diciembre de 2025 (rec. 8121/2023): **solo son deducibles del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) aquellas deudas que existan y sean exigibles a 31 de diciembre de cada ejercicio.**

El caso analiza si pueden deducirse en el IP deudas del IRPF surgidas tras una inspección varios años después. El TS concluye que **las deudas posteriores no pueden minorar la base imponible del IP, aunque se liquiden antes que el propio IP.**

HECHOS

- El caso se inicia cuando la **Agència Tributària de Catalunya (ATC)** gira liquidaciones del **Impuesto sobre el Patrimonio (IP)** por los ejercicios **2011 a 2014** contra el contribuyente **Pedro Antonio**, al considerarlo **residente fiscal en España**. Aunque el contribuyente alegaba residencia en Suiza, lo hacía bajo un régimen de imposición según gasto, lo que no le eximía de tributar en España.
- **Actuaciones de la Administración:**
 - El **11 de enero de 2018**, se notifican las **liquidaciones del IP** por los ejercicios 2011 a 2014, junto con **sanciones tributarias**.
 - Estas sanciones y liquidaciones fueron confirmadas en vía de reposición en 2018.
- **Liquidaciones del IRPF posteriores:**
 - En **noviembre de 2017**, tras una inspección, la AEAT emite **liquidaciones del IRPF** de los mismos ejercicios (2011–2014), no existentes anteriormente.
 - Se ofreció al contribuyente la **posibilidad de solicitar tasación pericial contradictoria**, lo cual hizo en diciembre de 2017, resolviéndose en 2018.
- Estas **cuotas del IRPF no eran exigibles ni existían** en las fechas de devengo del IP, es decir, **el 31 de diciembre de cada año**.

Recurso ante el TSJ de Cataluña:

- Pedro Antonio recurre las liquidaciones y sanciones ante el **TSJ de Cataluña**, que en sentencia de **14 de julio de 2023**:
 - Confirma** su residencia fiscal en España.
 - Anula las sanciones** por falta de motivación.
 - Pero ordena que **las deudas de IRPF derivadas de liquidaciones posteriores se computen como pasivo deducible en el IP**, al haberse notificado antes que las propias liquidaciones del IP.
- La **Generalitat de Catalunya**, disconforme, interpone **recurso de casación**.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Semana del 19 de enero de 2026

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y anula parcialmente la sentencia del TSJ de Cataluña:

- Declara conforme a Derecho la liquidación del IP, sin admitir la deducción de las deudas del IRPF que no existían ni eran exigibles a 31 de diciembre de cada año.

Doctrina fijada por el TS:

"Solo son deducibles en el IP las deudas existentes y exigibles a la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre), no las surgidas posteriormente por actuaciones inspectoras o liquidaciones."

- Mantiene la anulación de las sanciones, ya que no fue objeto del recurso de casación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Cuestión jurídica clave:

¿Pueden deducirse en el Impuesto sobre el Patrimonio deudas tributarias (IRPF) liquidadas con posterioridad al devengo del IP?

- La Sala responde negativamente, consolidando doctrina:

Solo pueden deducirse las deudas existentes y exigibles a la fecha del devengo del IP, esto es, **31 de diciembre** de cada ejercicio.

Las deudas que **nacen después**, como las del IRPF en este caso, **no son deducibles** aunque se liquiden o notifiquen poco después.

Argumentos centrales:

- El contribuyente **no puede reducir su base imponible del IP** con deudas del IRPF que **no existían ni eran exigibles** a esa fecha.
- El TS recuerda que **no basta con que las liquidaciones sean posteriores pero firmes o no suspendidas**, ya que lo determinante es su **existencia y exigibilidad en el momento del devengo**.

La Sala reitera así su jurisprudencia previa, especialmente:

- STS de 27/02/2023 (rec. 5959/2021)
- STS de 13/01/2021 (rec. 384/2009)

Artículos

Artículo 9.2 LIP

Define el patrimonio neto como la diferencia entre los bienes y derechos menos las deudas u obligaciones personales. Es clave para determinar qué deudas pueden deducirse.

Artículo 25 LIP

Dispone que las deudas deben valorarse por su nominal a la fecha del devengo del impuesto. Solo son deducibles si están justificadas. Fundamenta que no son válidas las deudas nacidas posteriormente.

Artículo 29 LIP

Fija como fecha de devengo del IP el **31 de diciembre** de cada año. Es el eje temporal clave del caso.

Sentencia

INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD

TRIBUTOS LOCALES. El TS reitera que no es obligatorio agotar la vía administrativa cuando únicamente se discute la constitucionalidad o legalidad de las normas que dan cobertura a la liquidación de un tributo local.

No es obligatorio agotar la vía administrativa previa cuando se alega únicamente la constitucionalidad de normas tributarias locales

Fecha: 22/12/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 22/12/2025](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo, en su STS 6000/2025 (RC 7341/2023), reitera su doctrina y fija jurisprudencia indicando que **cuando el contribuyente impugna exclusivamente la constitucionalidad o ilegalidad de las normas que sustentan los tributos locales, no es obligatorio interponer recurso de reposición previo**. En tales casos, puede acudirse directamente a la vía contencioso-administrativa. El fallo anula unas liquidaciones del IIITNU y los acuerdos de derivación de responsabilidad, al haberse dictado conforme a preceptos declarados inconstitucionales por la STC 182/2021. La sentencia refuerza el criterio ya mantenido en las STS de junio de 2025, consolidando así la doctrina aplicable a recursos *per saltum* en materia tributaria local.

HECHOS

El recurso de casación fue interpuesto por **Selectum Litoral S.L., Vimi Patrimonial S.L. y D. Edemiro**, contra la sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV)** de 24 de julio de 2023, que confirmó la decisión del **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Alicante** (15 de junio de 2022), la cual inadmitió un recurso contencioso-administrativo por no haberse agotado la vía administrativa previa.

Los recurrentes impugnaban:

- La inadmisión de la solicitud de **nulidad de pleno derecho** frente a **25 liquidaciones del IIITNU (plusvalía municipal)** por importe de 29.916,32 €.
- El **acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria** contra los administradores sociales.

Las liquidaciones se basaban en artículos de la **Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)** que ya habían sido **declarados inconstitucionales por la STC 182/2021**, de 26 de octubre.

En su recurso, los contribuyentes argumentaban que **no era necesario recurrir en vía administrativa previa** dado que solo cuestionaban la **inconstitucionalidad de las normas**, lo que habilitaría la vía contenciosa directa (*per saltum*).

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo, en su **Sentencia nº 1697/2025**, estima el recurso de casación y:

1. **Fija doctrina** en el sentido de que **no es obligatorio agotar la vía administrativa previa** cuando el objeto del recurso es **exclusivamente la constitucionalidad o ilegalidad de las normas** que sustentan los actos de aplicación de tributos locales.
2. **Anula** tanto la sentencia del TSJCV como la del juzgado de instancia.
3. **Declara nulos** los actos administrativos impugnados (liquidaciones y derivación de responsabilidad).
4. **No impone costas** ni en casación ni en instancia.

Fundamentos jurídicos del fallo

1. **Doctrina consolidada del TS** (STS de 21 de mayo de 2018, RC 113/2017): la vía administrativa no es exigible cuando el recurso se fundamenta **exclusivamente** en la constitucionalidad de normas legales tributarias.

2. El TS corrige la interpretación del TSJCV, que basó su desestimación sobre la STC 59/2017, sin atender a la **STC 182/2021**, que ya había sido dictada y publicada cuando se resolvió el recurso de apelación.
3. El Supremo destaca que las resoluciones impugnadas **se basaban en normas expulsadas del ordenamiento jurídico** por dicha sentencia constitucional.
4. Se reitera la **doctrina fijada en la STS de 13 de junio de 2025 (RC 4246/2023)** y de **16 de junio de 2025 (RC 4800/2023)**: cuando el plazo para interponer recurso contencioso ya había comenzado antes del 26 de octubre de 2021 (fecha de la STC 182/2021), **no se considera situación jurídica consolidada**, y por tanto procede la anulación de la liquidación.

Artículos

Artículo 107.1, 107.2 a) y 107.4 del TRLRHL: Son los artículos sobre los que se practicaron las liquidaciones del IIVTNU. Fueron declarados inconstitucionales por la **STC 182/2021** por vulnerar el principio de capacidad económica.

Artículo 46.1 de la LJCA: Regula el plazo de dos meses para interponer recurso contencioso-administrativo. Se usa para analizar si había situación jurídica consolidada.

Artículo 90.4 de la LJCA: Permite que el Tribunal se pronuncie sobre normas no mencionadas inicialmente si lo exige el debate jurídico.

Artículo 93.1 y 93.4 de la LJCA: Regulan la retroacción de actuaciones y el régimen de costas en casación, respectivamente.

Artículo 139.1 de la LJCA: Aplicado para distribuir las costas de la instancia entre las partes, al no apreciarse temeridad.

Jurisprudencia relacionada

STS de 21 de mayo de 2018, RC 113/2017: Doctrina sobre acceso directo a la vía contenciosa cuando se discute solo la inconstitucionalidad de la norma tributaria.

STS de 13 y 16 de junio de 2025 (RC 4246/2023 y RC 4800/2023): Aplicación de la STC 182/2021 sobre la no consolidación jurídica cuando el recurso contencioso está pendiente.

STC 182/2021: Declara la inconstitucionalidad del sistema de cálculo del IIVTNU.

Auto admitido a trámite

RETROACCIÓN DE ACTUACIONES

LGT. FALTA DE MOTIVACIÓN. El TS deberá pronunciarse sobre la caracterización del defecto de falta de motivación como un vicio formal o sustantivo, indicando si procede o no de acordar la retroacción de las actuaciones y al plazo para dictar la nueva liquidación

El Supremo decidirá sobre la naturaleza de la falta de motivación en liquidaciones tributarias y sus efectos jurídicos

Fecha: 17/12/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 17/12/2025](#)

SÍNTESIS: El Supremo analizará si la falta de motivación en una liquidación tributaria es un vicio formal o sustantivo. Admitido a trámite el recurso de casación 8682/2024 para determinar si este defecto obliga a retrotraer actuaciones y reiniciar plazos. El Tribunal decidirá si mantiene o revisa su jurisprudencia consolidada sobre esta cuestión clave en procedimientos de gestión tributaria.

HECHOS

El procedimiento se inicia a raíz de una liquidación del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** girada a D.^a Alejandra por la donación que su madre le hizo de participaciones sociales. La Oficina Gestora denegó la **reducción por parentesco** y la **bonificación del 99%** en la cuota, al considerar que la donataria había realizado una transmisión previa a terceros en los diez años anteriores (art. 10 bis.1º de la **Ley 13/1997** de la Comunidad Valenciana).

D.^a Alejandra impugnó la liquidación alegando **falta de motivación en la aplicación de las normas anti-elusión**, y el **TEAR de la Comunidad Valenciana** le dio la razón, anulando la liquidación por **defecto de motivación**, sin ordenar la retroacción de actuaciones.

El TEAR consideró que la falta de motivación era un defecto sustantivo y precisamente por ello no acordó la retroacción de actuaciones, criterio que fue compartido por la **sentencia impugnada que afirma que el defecto anulatorio de falta de motivación del que adolezca liquidación tributaria lo es de fondo y no formal**, de modo que, en aplicación del art. 239.3 LGT, la práctica de la nueva liquidación tributaria no integra el procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación.

Objeto del recurso de casación

El recurso de casación (núm. 8682/2024) ha sido **admitido a trámite** por el **Auto de 17 de diciembre de 2025** (ATS 11871/2025), y plantea una cuestión de **interés casacional objetivo**:

Determinar si la falta de motivación de una liquidación tributaria constituye un vicio formal o sustantivo, y las consecuencias que ello comporta en cuanto a la **retroacción de actuaciones y al plazo para dictar nueva liquidación**.

La recurrente alega que la sentencia se aparta de la doctrina del TS según la cual la falta de motivación es un **vicio formal**, lo que sí obligaría a la retroacción y reinicio del procedimiento con cómputo de plazos nuevo (arts. 104 y 239.3 LGT).

La cuestión que presenta interés casacional consiste en **reafirmar, reforzar, completar o aclarar, o revisar, en su caso, la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Sala Tercera sobre la caracterización del defecto de falta de motivación como un vicio formal o sustantivo, con las consecuencias inherentes en orden a la procedencia o no de acordar la retroacción de las actuaciones y al plazo para dictar la nueva liquidación**.

Argumentos jurídicos del Tribunal Supremo

Semana del 19 de enero de 2026

El Tribunal admite el recurso por apreciar **interés casacional objetivo** (arts. 88.1, 88.2.b y 88.3.b LJCA), por considerar que:

- La sentencia impugnada **se aparta de la doctrina consolidada** del TS (p. ej. STS 22/12/2020, rec. 2931/2018), que considera que la falta de motivación es **vicio formal**, y que debe dar lugar a:
 - **Retroacción del procedimiento.**
 - **Continuación desde el momento del defecto**, con los plazos reiniciados.
- Sin embargo, **una sentencia reciente** de la Sección Segunda (STS 29/09/2025, rec. 4123/2023) matiza esta cuestión, considerando que puede tener **naturaleza sustantiva**, dependiendo de si afecta a la **resolución final** y no al procedimiento en sí.

Por ello, el TS considera necesario **aclarar, reafirmar o revisar su doctrina** sobre este punto clave, con importantes consecuencias en términos de:

- **Caducidad** del procedimiento (art. 104.5 LGT).
- **Interrupción o no** de la prescripción.

Consultas BOICAC

BOICAC 144/DICIEMBRE2025-1. Sobre el tratamiento contable de la cesión de uso de un vehículo a cambio de realizar fotografías y vídeos promocionales.

Fecha: 19/01/2026

Fuente: web del ICAC

Enlace: [Consulta 1](#)

SÍNTESIS: La cesión del uso de un vehículo a cambio de servicios promocionales constituye un **intercambio de servicios**. Deben reconocerse **simultáneamente ingreso y gasto por su valor razonable**, aunque no exista cobro en efectivo, formando parte de la **cifra de negocios** y con adecuada **información en memoria**.

La consulta analiza el **tratamiento contable de una colaboración promocional** en la que una empresa cede el uso de un vehículo durante seis meses a cambio de la realización de fotografías y vídeos promocionales. No existe cobro en efectivo, aunque fiscalmente debe emitirse factura por el **20 % del valor de mercado del vehículo**.

Criterio del ICAC:

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) recuerda que la contabilización debe atender a la **realidad económica** de la operación (art. 34.2 CCom). En este caso, existe un **intercambio de servicios**:

- Servicio prestado: actividad promocional.
- Servicio recibido: uso del vehículo.

Reconocimiento contable

- El **ingreso** debe reconocerse conforme a la **NRV 14ª** del PGC, por el **valor razonable de la contraprestación recibida** (servicio en especie).
- La **contraprestación no monetaria** se regula en el art. 15 de la **Resolución ICAC de ingresos de 10-02-2021**: cuando el ingreso se recibe en especie, se valora por su valor razonable.
- Deben reconocerse **simultáneamente ingreso y gasto**, aunque **no exista corriente financiera** (no hay cobro bancario ni cancelación por tesorería).

Cifra de negocios y memoria

- Estas operaciones **forman parte de la cifra anual de negocios** (art. 34.5 RICAC de ingresos).
- Es obligatoria la **información en memoria** sobre la operación para garantizar la imagen fiel.

Conclusión

La empresa debe contabilizar el **ingreso por el servicio promocional** y el **gasto por el servicio recibido (uso del vehículo)**, ambos por **valor razonable**, sin necesidad de cobro en efectivo, y con adecuada **revelación en la memoria**.

Consultas BOICAC

BOICAC 144/DICIEMBRE2025-2. Sobre el tratamiento contable del traspaso de existencias a inversión inmobiliaria.

Fecha: 19/01/2026

Fuente: web del ICAC

Enlace: [Consulta 2](#)

SÍNTESIS: Cuando una promotora decide destinar un inmueble inicialmente clasificado como existencias al **arrendamiento operativo**, debe **reclasificarlo como inversión inmobiliaria en ese momento**, con independencia de que se haya iniciado la rehabilitación. El traspaso se realiza por el **importe contable existente**, manteniendo el **deterioro acumulado**, y las obras posteriores se registran según su naturaleza, con la debida **información en memoria**.

La consulta analiza el **tratamiento contable del cambio de destino de un inmueble** inicialmente clasificado como **existencias**, sobre el que existe **deterioro registrado**, cuando la empresa decide **rehabilitarlo para destinarlo al arrendamiento operativo** (alquiler de oficinas).

Criterio del ICAC

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) se remite a la **Resolución de 1 de marzo de 2013** sobre inmovilizado material e inversiones inmobiliarias, que regula la reclasificación de inmuebles en función de su **cambio de uso o función económica**.

Momento de la reclasificación

- En el caso de existencias → inversiones inmobiliarias, la reclasificación debe realizarse **en el momento en que la empresa decide destinar el inmueble al arrendamiento operativo, con independencia de que se haya iniciado o no la rehabilitación**.
- A diferencia del supuesto inverso (inversiones inmobiliarias → existencias), **no es necesario esperar al inicio de obras para reclasificar**.

Valor contable del traspaso

- La inversión inmobiliaria debe reconocerse por el **importe por el que figuren las existencias en contabilidad, incluyendo el deterioro previamente registrado**.
- Esto implica registrar el inmueble por su **importe bruto**, manteniendo la **corrección de valor por deterioro acumulado** en la correspondiente cuenta compensadora.

Tratamiento de la rehabilitación posterior

- Los costes de rehabilitación se contabilizarán conforme a la normativa sobre **actuaciones posteriores sobre el inmovilizado**, según su naturaleza (mejora o simple reparación).

Información en memoria

- Debe incluirse **información significativa y detallada en la memoria** de las cuentas anuales para garantizar la imagen fiel.

Consultas BOICAC

BOICAC 144/DICIEMBRE2025-3. Sobre el cálculo del periodo medio de pago a proveedores en operaciones comerciales.

Fecha: 19/01/2026

Fuente: web del ICAC

Enlace: [Consulta 3](#)

SÍNTESIS: El PMP solo debe calcularse sobre **operaciones con bienes entregados o servicios prestados**. Las **facturas anticipadas sin servicio recibido no se incluyen**, mientras que los **pagos anticipados sí computan** como operaciones pagadas con **días negativos**. En caso de **facturas rectificativas**, se atiende a la **deuda efectiva** con el proveedor. Debe ampliarse la **información en memoria** si existen circunstancias que distorsionen el resultado.

La consulta aclara **qué operaciones deben incluirse y cómo valorarlas** en el cálculo del **periodo medio de pago a proveedores (PMP)** a efectos de la información a incluir en la memoria de las cuentas anuales.

Criterio del ICAC

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) recuerda que el PMP debe calcularse únicamente sobre operaciones comerciales en las que ya se haya producido la entrega de bienes o la prestación de servicios, conforme a la Ley de morosidad y a la Resolución de 29 de enero de 2016.

Conclusiones principales de la consulta

1. Facturas anticipadas sin servicio recibido
 - No se incluyen como facturas pendientes de pago.
 - El cómputo del plazo solo comienza cuando se recibe el bien o el servicio.
2. Pagos anticipados sin servicio recibido
 - Sí se incluyen como operaciones pagadas.
 - Se computan con **número de días negativo**, desde la fecha de pago hasta la recepción del bien o servicio.
3. Facturas rectificativas
 - El importe a considerar es el de la **deuda efectiva con el proveedor**, no necesariamente el importe original de la factura ni el formal de la rectificación.

Cómputo del plazo

- El número de días se calcula desde la **recepción de las mercancías o la prestación del servicio**.
- Solo si no existe información fiable, puede tomarse la **fecha de recepción de la factura**.

Información en memoria

- La sociedad debe incluir **información adicional en la memoria** cuando existan circunstancias que puedan **distorsionar el resultado del PMP**, sin alterar el método legal de cálculo.

Consultas BOICAC

BOICAC 144/DICIEMBRE2025-4. Sobre los gastos de honorarios o comisiones de intermediación facturadas por servicios de captación de inversores para la financiación de una obra audiovisual.

Fecha: 19/01/2026

Fuente: web del ICAC

Enlace: [Consulta 4](#)

SÍNTESIS: Honorarios por captación de inversores en producciones audiovisuales. La financiación obtenida mediante inversores con derecho a deducciones fiscales se trata contablemente como subvención. Los honorarios o comisiones de intermediación financiera por captación de inversores no forman parte del coste de producción de la obra audiovisual, al no ser costes directos del proceso creativo, y deben registrarse como gastos del ejercicio.

La consulta analiza el tratamiento contable de los honorarios o comisiones de intermediación financiera satisfechos para la captación de inversores que financian una obra audiovisual mediante el mecanismo de transferencia de deducciones fiscales del artículo 36.1 y 39.7 de la LIS.

Criterio del ICAC

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) parte del fondo económico de la operación, concluyendo que la financiación obtenida a través de inversores incentivados fiscalmente tiene, desde el punto de vista contable, la naturaleza de una subvención al productor audiovisual.

En consecuencia:

- La financiación recibida debe contabilizarse por analogía con la NRV 18^a del PGC (Subvenciones, donaciones y legados), registrándose inicialmente en el patrimonio neto y reconociéndose en resultados de forma correlacionada con los gastos del proyecto.

Tratamiento de los honorarios de intermediación

- Los gastos de captación de inversores y estructuración financiera no forman parte del coste de producción de la obra audiovisual.
- Aunque estén vinculados a una obra concreta y se calculen como porcentaje de la financiación obtenida, no son costes directos, ya que no están relacionados con el proceso de creación o producción de la obra.

Calificación contable de los gastos

- Estos honorarios tienen naturaleza administrativa o financiera, asimilable a gastos generales de administración.
- Conforme a la RICAC sobre coste de producción, deben registrarse como gastos del ejercicio, no capitalizables como mayor valor de la obra audiovisual.

Conclusión

Los gastos de intermediación financiera para captar inversores en producciones audiovisuales no incrementan el coste de producción, sino que se reconocen como gastos del periodo, mientras que la financiación recibida se trata contablemente como una subvención.

Consultas BOICAC

BOICAC 144/DICIEMBRE2025-5. Sobre la obligación de publicación del informe regulado en la disposición adicional undécima de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas, acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga por parte de determinadas empresas y sucursales.

Fecha: 19/01/2026

Fuente: web del ICAC

Enlace: [Consulta 5](#)

SÍNTESIS: Informe país por país en grupos multinacionales. Cuando la matriz última del grupo no es residente en España, la obligación de elaborar y publicar el informe país por país sobre el Impuesto sobre Sociedades corresponde a dicha matriz y se rige por la normativa y plazos de su Estado de residencia. La filial española no debe publicar el informe ni aplicar el plazo español de seis meses, pudiendo depositar sus cuentas anuales sin esperar a dicha publicación.

La consulta analiza la obligación de publicación del informe país por país regulado en la Disposición adicional undécima de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas, en el caso de una filial española integrada en un grupo multinacional cuya matriz última es residente en Italia y supera el umbral de 750 millones de euros de cifra de negocios consolidada.

Criterio del ICAC

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) aclara que, conforme a la Directiva (UE) 2021/2101, la obligación de elaborar, aprobar y publicar el informe recae con carácter general en la sociedad dominante última del grupo, sin perjuicio de las excepciones previstas.

Aplicación al caso planteado

- Cuando la sociedad dominante última no es residente en España, sino en otro Estado miembro (Italia), la obligación de elaboración, publicación y plazos del informe se rige exclusivamente por la normativa del Estado de residencia de la matriz.
- En consecuencia, no resulta aplicable a la filial española el plazo de seis meses previsto en la normativa española para sociedades dominantes últimas sujetas a Derecho español.

Efectos prácticos para la filial española

- La filial no está obligada a publicar el informe por su cuenta ni a anticipar su publicación para ajustarse al plazo español.
- Puede atenerse al calendario de publicación de la matriz italiana, sin que ello suponga incumplimiento formal.
- La presentación y depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil español no queda condicionada a la previa publicación del informe país por país por parte de la matriz.

Conclusión

Cuando la matriz última del grupo es residente en otro Estado miembro, la obligación de publicación del informe país por país y sus plazos se rigen por la normativa del Estado de la matriz, quedando la filial española exonerada de aplicar el plazo de seis meses previsto en la Ley española de Auditoría de Cuentas.

Leído en los medios

La Comunidad de Madrid proyecta un marco fiscal pionero para facilitar el relevo generacional en las empresas familiares

La Comunidad de Madrid ha dado un paso significativo en su política de apoyo a las empresas familiares con la presentación del **informe del Anteproyecto de Ley de Empresa Familiar**, que será el eje de una nueva normativa destinada a facilitar la transmisión de negocios entre generaciones y ampliar los beneficios fiscales en el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**.

El Consejo de Gobierno regional ha conocido este informe, que incorpora **nuevos beneficios fiscales y ampliaciones de supuestos aplicables más allá de los parientes directos**, con el objetivo de garantizar la continuidad de estas empresas y reforzar su capacidad competitiva en el tejido productivo madrileño.

Beneficios fiscales ampliados y mayor cobertura familiar

Según el informe publicado en Onda Cero Radio, la futura normativa **incrementará del 95 % al 99 % la reducción aplicable en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** cuando una empresa individual, un negocio profesional o participaciones en entidades se transmitan por sucesión o donación, siempre que el nuevo titular mantenga los bienes en su patrimonio durante al menos cinco años.

Asimismo, se **amplía el abanico de parientes beneficiarios**: además de hijos y cónyuges, podrán beneficiarse de estas ventajas fiscales **ascendientes, hermanos, sobrinos, tíos, suegros, yernos/nueras y primos hermanos**, lo que constituye un avance destacable respecto a la normativa vigente.

Adicionalmente, la propuesta mejora los **requisitos de acceso a la bonificación**, eliminando condiciones tales como la edad mínima del donante (antes fijada en 65 años) o la exigencia de incapacidad permanente, y clarifica **qué ingresos se tendrán en cuenta para aplicar la bonificación**.

Impacto cuantitativo y relevancia sectorial

El informe estima que estas medidas —compatibles con las bonificaciones generales de la Comunidad de Madrid en el mismo impuesto— **beneficiarán a cerca de 1.500 contribuyentes madrileños**, con un **ahorro fiscal agregado cercano a 2 millones de euros anuales**.

Más allá de los datos cuantitativos, se subraya la importancia estratégica de estas medidas para el **tejido empresarial madrileño**, donde alrededor de 450.000 empresas se consideran familiares y representan cerca del 93 % del tejido productivo de la región, aportando el 65 % del PIB y generando el 60 % del empleo del sector privado.

Tramitación normativa y perspectivas

El texto del anteproyecto se someterá a trámite de audiencia pública antes de su remisión a la Asamblea de Madrid, donde se prevé su **debate y posible aprobación a mediados de año**, con entrada en vigor estimada al **mes siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid**.

Este paquete de medidas responde a la voluntad expresada por el Gobierno regional de **facilitar el relevo generacional, modernizar la regulación de la empresa familiar y reforzar las condiciones para que los negocios de propiedad familiar puedan perdurar, crecer y seguir generando empleo en el horizonte de largo plazo**.